Función Pública

Decreto 1608 de 1978

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1608 DE 1978

(Julio 31)

"Por el cual se reglamenta el CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre."

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o del artÃculo 120 de la ConstituciÃ³n nacional,

Ver ResoluciÃ³n del Min. Ambiente 1263 de 2006,Ver ResoluciÃ³n del Min. Ambiente 438 de 2001

DECRETA:

TÃ□TULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÃ□TULO I

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION DEL DECRETO

ARTÃ□CULO 1Â°. El presente decreto desarrolla el CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

ARTÃ□CULO 2Â°. De acuerdo con lo establecido por el artÃculo primero del CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente, las actividades de preservaciÃ³n y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pÃºblica e interÃ©s social.

ARTÃ□CULO 3Â°. En conformidad con los artÃculos anteriores este estatuto regula:

1. La preservaciÃ³n, protecciÃ³n, conservaciÃ³n, restauraciÃ³n y fomento de la fauna silvestre a travÃ©s de:

a. El establecimiento de reservas y de Ã¡reas de manejo para la conservaciÃ³n, investigaciÃ³n y propagaciÃ³n de la fauna silvestre;

b. El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;

c. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. La regulaciÃ³n y fomento de la investigaciÃ³n;

2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares, como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, a travÃ©s de:

a. La regulaciÃ³n de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza;

b. La regulaciÃ³n del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformaciÃ³n, la movilizaciÃ³n y la comercializaciÃ³n;

c. La regulaciÃ³n de los establecimientos de caza;

d. El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades de caza o practican la caza de subsistencia y a los propietarios, poseedores o administradores de predios en relaciÃ³n con la fauna silvestre que se encuentre en ellos y con la protecciÃ³n de su medio ecolÃ³gico;

e. La repoblaciÃ³n de la fauna silvestre mediante la retribuciÃ³n del aprovechamiento del recurso con el pago de tasas o con la reposiciÃ³n de los individuos o especÃmenes obtenidos, para asegurar el mantenimiento de la renovabilidad de la fauna silvestre;

f. El desarrollo y utilizaciÃ³n de nuevos y mejores mÃ©todos de aprovechamiento y conservaciÃ³n;

g. La regulaciÃ³n y supervisiÃ³n del funcionamiento tanto de jardines zoolÃ³gicos, colecciones y museos de historia natural, asÃ como de las actividades que se relacionan con la fauna silvestre desarrolladas por entidades o asociaciones culturales o docentes nacionales o extranjeras;

h. El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.

3. El fomento y restauraciÃ³n del recurso a travÃ©s de:

a. La regulaciÃ³n de la poblaciÃ³n, trasplante o introducciÃ³n de ejemplares y especies de la fauna silvestre;

b. El rÃ©gimen de los territorios fÃ¡unicos, reservas de caza y de los zoocriaderos.

4. El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organizaciÃ³n del control, el rÃ©gimen de sanciones y el procedimiento para su imposiciÃ³n.

5. Las funciones de la entidad administrativa del recurso.

ARTÃCULO 4Â°. De acuerdo con el artÃculo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticaciÃ³n, mejoramiento genÃ©tico o crÃa y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demÃ¡s especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuÃ¡tico.

ARTÃCULO 5Â°. El manejo de especies tales como cetÃ¡ceos, sirenios, pinÃpedos, aves marinas y semiacuÃ¡ticas, tortugas marinas y de aguas dulces o salobres, cocodilios, batracios anuros y demÃ¡s especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuÃ¡tico pero que dependen de Ã©l para su subsistencia, se rige por este decreto, pero para efectos de la protecciÃ³n de su medio ecolÃ³gico, serÃ¡n igualmente aplicables las normas de protecciÃ³n previstas en los estatutos correspondientes a aguas no marÃtimas, recursos hidrobiolÃ³gicos, flora y ambiente marino.

ARTÃCULO 6Â°. En conformidad con el artÃculo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la naciÃ³n, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios estÃ¡n sujetos a las limitaciones y demÃ¡s disposiciones establecidas en el CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÃCULO 7Â°. El dominio que ejerce la naciÃ³n sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a Ã©l corresponde a travÃ©s de sus entes especializados su administraciÃ³n y manejo.

ARTÃCULO 8Â°. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

CAPÃTULO II

DE LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÃCULO 9Â°. En conformidad con lo dispuesto por el artÃculo 38 del Decreto Ley 138 de 1976, es funciÃ³n del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, asesorar al gobierno en la formulaciÃ³n de la polÃtica ambiental y colaborar en la coordinaciÃ³n de su ejecuciÃ³n cuando esta corresponda a otras entidades.

ARTÃCULO 10Â°. En materia de fauna silvestre, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, compete su administraciÃ³n y manejo a nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta funciÃ³n, caso en el cual estas entidades deberÃ¡n ajustarse a la polÃtica nacional y a los mecanismos de coordinaciÃ³n que para la ejecuciÃ³n de esta polÃtica se establezcan.

ARTÃCULO 11. Para los fines de este decreto bajo la denominaciÃ³n Â«Entidad AdministradoraÂ» se entenderÃ¡ tanto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como a las corporaciones regionales a quienes por ley se haya asignado la funciÃ³n de administrar este recurso; cuando sÃ³lo se haya asignado la funciÃ³n de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demÃ¡s regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

ARTÃCULO 12. Las funciones a que se refieren los artÃculos anteriores se ejercerÃ¡n sin perjuicio de la competencia privativa que el Decreto Ley 2811 de 1974 atribuye al Gobierno nacional en los artÃculos 259, 261 y 290 para la aprobaciÃ³n de licencias de caza comercial, de licencias de exportaciÃ³n y de autorizaciones para la introducciÃ³n de especies.

CAPÃTULO III

REGLAS ESPECIALES PARA LA PROTECCION Y MANEJO

DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÃCULO 13. La administraciÃ³n y manejo de la fauna silvestre deberÃ¡n estar orientados a lograr los objetivos previstos por el artÃculo 2o del CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProteccciÃ³n al Medio Ambiente, para lo cual se tendrÃ¡n en cuenta las reglas y principios que ese mismo estatuto establece y los que se relacionan en este capÃtulo.

ARTÃCULO 14. Para garantizar el reconocimiento del principio segÃºn el cual los recursos naturales renovables son interdependientes y para asegurar que su aprovechamiento se harÃ¡ de tal manera que los usos interfieran entre sÃ y se obtenga el mayor beneficio social, tanto en las actividades de la calidad administradora como en las actividades de los particulares, que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberÃ¡ considerar el impacto ambiental de la medida o actividad propuestas, respecto del mismo recurso, de los recursos relacionados y del o los ecosistemas de los cuales forman parte, con el fin de evitar, corregir o minimizar los efectos indeseables o nocivos.

ARTÃCULO 15. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. La fauna silvestre serÃ¡ objeto de investigaciÃ³n con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre las especies conocidas y sobre las que se descubran, su medio ecolÃ³gico y sus costumbres y propiedades; sus relaciones con otros recursos y las aplicaciones cientÃficas, econÃ³micas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos en beneficio de la poblaciÃ³n colombiana y especialmente de las comunidades que tienen en este recurso su medio de subsistencia.

ARTÃCULO 16. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Con base en la investigaciÃ³n se procurarÃ¡ desarrollar y mejorar continuamente los mÃ©todos y tÃ©cnicas de conservaciÃ³n, protecciÃ³n, propagaciÃ³n y renovaciÃ³n, que garanticen la persistencia secular del recurso.

ARTÃCULO 17. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, adelantarÃ¡ las investigaciones necesarias para lograr los fines indicados en los artÃculos anteriores, organizarÃ¡ un sistema que permita mantener permanentemente actualizada la informaciÃ³n sobre investigaciones y estudios que se adelanten en materia de fauna silvestre a nivel nacional e internacional y promoverÃ¡ la realizaciÃ³n de estudios e investigaciones conjuntas con entidades regionales, nacionales o internacionales.

ARTÃCULO 18. Cuando sea necesario adelantar programas especiales de restauraciÃ³n, conservaciÃ³n o preservaciÃ³n de especies de la fauna silvestre, la entidad administradora podrÃ¡ delimitar y crear Ã¡reas de reserva que conforme a los artÃculos 253 y 255 del Decreto Ley 2811 de 1974 se denominarÃ¡n territorios fÃ¡unicos o reservas de caza.

Las providencias que los declaren deberÃ¡n ser aprobadas por el Gobierno nacional.

ARTÃCULO 19. Cuando el Ã¡rea se reserva y alinda para la conservaciÃ³n, investigaciÃ³n y manejo de la fauna silvestre con fines demostrativos se denominarÃ¡ Â«territorio fÃ¡unicoÂ» y en ellos sÃ³lo se permitirÃ¡ la caza cientÃfica. Si el Ã¡rea se reserva con esos mismos fines y ademÃ¡s para fomentar especies cinegÃ©ticas, se denominarÃ¡ Â«reserva de cazaÂ» y en ella se podrÃ¡ permitir la caza cientÃfica, la caza de fomento y la caza deportiva.

La entidad administradora establecerÃ¡ para cada una de estas Ã¡reas los planes de manejo de acuerdo con el rÃ©gimen que se prescribe en los capÃtulos II y lll del tÃtulo IV de este decreto.

ARTÃCULO 20. AdemÃ¡s de las reservas a que se refieren los artÃculos anteriores se podrÃ¡n declarar como protectoras Ã¡reas forestales, cuando sea necesario para proteger especies en vÃas de extinciÃ³n.

ARTÃCULO 21. Cuando un Ã¡rea reÃºna las condiciones exigidas por el Decreto 622 de 1977 para ser Â«santuario de faunaÂ», su delimitaciÃ³n y declaraciÃ³n como tal, asÃ como su regulaciÃ³n y manejo se harÃ¡n conforme al estatuto que rige el sistema de parques nacionales.

En toda actividad que se pretenda adelantar en Ã¡reas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en relaciÃ³n con la fauna silvestre, incluida la investigaciÃ³n, se deberÃ¡n cumplir ademÃ¡s de las normas previstas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y por este decreto sobre el recurso, las disposiciones especiales que rigen el manejo del sistema en general y del Ã¡rea en particular.

ARTÃCULO 22. Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrÃ¡ imponer vedas temporales o periÃ³dicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservaciÃ³n o protecciÃ³n de la fauna silvestre a nivel nacional asÃ lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverÃ¡ la adopciÃ³n por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida.

ARTÃCULO 23. Las vedas o prohibiciones que se establezcan conforme a los artÃculos anteriores no podrÃ¡n levantarse sino cuando la entidad administradora, mediante estudios especiales compruebe que ha cesado el motivo que determinÃ³ la veda o prohibiciÃ³n y que las poblaciones de fauna se han restablecido o recuperado el equilibrio propuesto con la medida.

ARTÃCULO 24. Con las mismas finalidades previstas en los artÃculos anteriores, la entidad administradora podrÃ¡ declarar especies, ejemplares o individuos que requieran un tipo especial de manejo y seÃ±alarÃ¡ la norma y prÃ¡cticas de protecciÃ³n y conservaciÃ³n a las cuales estarÃ¡ obligada toda persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada y en especial los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier tÃtulo de predios en los cuales se encuentren tales especies, ejemplares o individuos o tengan su medio u hospedaje.

ARTÃCULO 25. El establecimiento de una veda o prohibiciÃ³n de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibiciÃ³n de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del paÃs.

ARTÃCULO 26. La entidad administradora llevarÃ¡ un registro o inventario estricto del nÃºmero de ejemplares y productos que se permite obtener en cada permiso, especialmente en el de caza comercial, de tal suerte que en todo momento se pueda disponer de estos datos para efectos del control, particularmente cuando se establezca una veda o prohibiciÃ³n.

ARTÃCULO 27. En conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de la fauna silvestre estÃ¡ sujeto al pago de tasas o a la reposiciÃ³n de los individuos o especÃmenes obtenidos, en el monto y forma que determine la entidad administradora del recurso. El valor de las tasas serÃ¡ aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptÃºa de esta obligaciÃ³n la caza de subsistencia.

ARTÃCULO 28. Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directamente el aprovechamiento del recurso, estÃ¡ igualmente obligada a realizar los estudios ecolÃ³gicos previos y deberÃ¡ contar ademÃ¡s con el concepto favorable del ComitÃ© de CoordinaciÃ³n Ejecutiva del Sector Agropecuario.

ARTÃCULO 29. A la entidad administradora del recurso corresponde igualmente el fomento del recurso lo cual podrÃ¡ hacerse a travÃ©s de la repoblaciÃ³n, trasplante e introducciÃ³n de especies, actividades que se adelantarÃ¡n conforme a lo dispuesto en los capÃtulos I, II y III del tÃtulo III de este decreto.

TÃTULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Y DE SUS PRODUCTOS

CAPÃTULO I

PRESUPUECTOS PARA EL APROVECHAMIENTO

ARTÃCULO 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ARTÃCULO 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sÃ³lo podrÃ¡ adelantarse mediante permiso, autorizaciÃ³n o licencia que se podrÃ¡n obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberÃ¡ practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizarÃ¡ sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÃCULO 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aÃºn la extracciÃ³n de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÃCULO 33. En conformidad con lo establecido por el artÃculo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinarÃ¡ las especies de la fauna silvestre, asÃ como el nÃºmero, talla y demÃ¡s caracterÃsticas de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las Ã¡reas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento segÃºn la especie zoolÃ³gica.

Las cuotas de obtenciÃ³n de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrÃ¡n exceder la capacidad de recuperaciÃ³n del recurso en el Ã¡rea donde se realice el aprovechamiento.

ARTÃCULO 34. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. Quienes pretendan aprovechar comercialmente ejemplares o productos de la fauna silvestre deberÃ¡n realizar un estudio previo con el fin de elaborar los inventarios, el plan de actividades, la declaraciÃ³n de efecto ambiental y el estudio ecolÃ³gico que se requiere para obtener el permiso de caza comercial.

Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Igualmente requieren permiso las personas, diferentes a la entidad administradora nacional o regional que pretenden adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre o sus productos, permiso que se otorgarÃ¡ conforme al capÃtulo siguiente.

CAPÃTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES Y PERMISOS DE ESTUDIO

ARTÃCULO 35. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para adelantar investigaciones en el territorio nacional sobre la fauna silvestre, sea que implique o no la obtenciÃ³n o recolecciÃ³n de individuos, especÃmenes o productos, se requiere permiso de estudio previo que serÃ¡ otorgado conforme a este decreto y a las normas que se dicten en su desarrollo.

Con el fin de estimular la investigaciÃ³n cientÃfica que se adelanta actualmente sobre fauna silvestre, por parte de entidades o personas naturales colombianas, estas podrÃ¡n continuar tales investigaciones con el solo registro ante la entidad administradora del recurso y con base en Ã©l se les podrÃ¡ otorgar el permiso de caza cientÃfica conforme al tÃtulo II, capÃtulo III, secciÃ³n II de este decreto, cuando para el desarrollo de la investigaciÃ³n requieran obtener individuos, especÃmenes o productos del medio natural; y se procurarÃ¡ celebrar convenios entre las entidades cientÃficas nacionales y la entidad administradora del recurso con el fin de facilitar el desarrollo por parte de aquellas, de las investigaciones cientÃficas.

Cuando la investigaciÃ³n se pretenda adelantar por investigadores extranjeros el permiso deberÃ¡ otorgarse por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena; si se pretende adelantar la investigaciÃ³n en el Ã¡rea de jurisdicciÃ³n de una entidad regional que tenga por ley facultad para administrar el recurso, este permiso no se podrÃ¡ otorgar sin previo concepto favorable del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 36. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para obtener el permiso de estudio para adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre, el interesado deberÃ¡ presentar personalmente una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificaciÃ³n.

2. Constancia de pertenecer a una entidad cientÃfica o docente reconocida legalmente y en caso de que no pertenezca deberÃ¡ estar acreditado por una de estas entidades.

3. Plan de investigaciones que se pretendan realizar.

4. Ãreas determinadas cartogrÃ¡ficamente y especies que comprende la investigaciÃ³n.

ARTÃCULO 37. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. En el plan de investigaciones a que se refiere el artÃculo anterior se deberÃ¡n relacionar por lo menos los siguientes aspectos:

1. Objetivos cientÃficos de la investigaciÃ³n propuesta.

2. Detalle de la metodologÃa y tÃ©cnicas que han de utilizarse incluyendo los sistemas de captura y de preservaciÃ³n del material.

3. Ãreas de trabajo, determinadas cartogrÃ¡ficamente.

4. Cronograma de actividades en el paÃs y fuera de Ã©l.

5. Presupuestos y equipos para realizar la investigaciÃ³n, tanto en el paÃs como en el exterior, incluyendo gastos de transporte desde el paÃs de origen al sitio de investigaciÃ³n y su regreso.

6. Si con motivo de la investigaciÃ³n propuesta se requiere recolectar o coleccionar especÃmenes, productos o colecciones, especificar y justificar las cantidades de los mismos, el estado biolÃ³gico y fÃsico como pretenden coleccionarse, su destino, aplicaciÃ³n y lugar en donde se acopiarÃ¡ la informaciÃ³n o el material y los resultados de la investigaciÃ³n.

7. Precisar si la investigaciÃ³n propuesta abarca aspectos diferentes a la fauna pero relacionados con ella, para cuyo adelantamiento se requiera permiso, autorizaciÃ³n o licencia que debe expedir otra entidad y en tal caso, estado en que se encuentra el trÃ¡mite de la solicitud respectiva.

ARTÃCULO 38. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Si se trata de una persona jurÃdica extranjera debe acreditar su existencia y representaciÃ³n legal conforme a la legislaciÃ³n del paÃs de origen, mediante los correspondientes documentos autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.

AdemÃ¡s se deberÃ¡ anexar:

1. La identificaciÃ³n plena de la persona o personas naturales que integran el equipo investigador. Si se trata de investigadores extranjeros, estos deberÃ¡n acreditar su estadÃa legal en el paÃs, a su llegada a Ã©ste.

2. Los documentos y demÃ¡s requisitos que exigen a las personas naturales en el artÃculo siguiente.

3. El poder otorgado a una persona natural para que asuma la representaciÃ³n de la persona jurÃdica solicitante y su capacidad para comprometerse.

ARTÃCULO 39. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Cuando el permiso se solicite por personas naturales, estas deberÃ¡n acreditar:

1. Su identificaciÃ³n plena.

2. Su domicilio. Cuando se trate de extranjeros no residentes en el paÃs, su domicilio en el exterior y el que vayan a fijar para su residencia o trÃ¡nsito en el paÃs. En todo caso la designaciÃ³n de domicilio se harÃ¡ con carÃ¡cter de domicilio procesal para recibir las notificaciones que fuere necesario hacerles.

3. Los tÃtulos acadÃ©micos, o experiencias profesionales en las Ã¡reas de conocimiento que dan lugar a que el investigador o investigadores realicen la actividad propuesta.

4. Si se trata de persona o personas que pretendan realizar investigaciones para memorias o tesis de grado, deberÃ¡n acreditar su situaciÃ³n acadÃ©mica y la existencia y funcionamiento, debidamente aprobados, de la correspondiente casa de estudio.

En el caso de investigadores extranjeros que se hallen en esta situaciÃ³n, el permiso sÃ³lo podrÃ¡ otorgarse a quien haya cursado estudios superiores y vaya a optar el tÃtulo de doctor o su equivalente, en la legislaciÃ³n colombiana.

5. Memoria detallada de las investigaciones que hubiese adelantado con anterioridad en Colombia, sobre la fauna silvestre, ya individualmente o como integrante de un equipo cientÃfico.

ARTÃCULO 40. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Las personas naturales o jurÃdicas extranjeras deberÃ¡n presentar la solicitud de permiso con anterioridad a su ingreso en el paÃs, por intermedio de su embajada o consulado el cual la tramitarÃ¡ por el conducto regular ante la entidad administradora del recurso a quien corresponda.

El otorgamiento del permiso serÃ¡ condiciÃ³n indispensable para la introducciÃ³n de los equipos, instrumentos y material necesario para realizar la investigaciÃ³n asÃ como los demÃ¡s trÃ¡mites que necesite adelantar el investigador ante las autoridades colombianas.

ARTÃCULO 41. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Todo investigador o equipo de investigadores o extranjeros que obtenga el permiso de estudio y en desarrollo de la investigaciÃ³n deba adelantar trabajos de campo sobre fauna silvestre, deberÃ¡ incluir en el equipo uno o mÃ¡s coinvestigadores colombianos, con el fin de participar y contribuir en el seguimiento y evaluaciÃ³n de las investigaciones que se realicen.

Los coinvestigadores a que se refiere este artÃculo, si no son funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, deben proceder de cualquier otra entidad del Estado que tenga a su cargo la administraciÃ³n del recurso a nivel regional en el Ã¡rea en donde se adelantarÃ¡ la investigaciÃ³n, o formar parte del personal docente o que curse estudios de Ãºltimo grado o especializaciones en universidades debidamente aprobadas, o ser profesionales con grado universitario y conocimientos reconocidos en el Ã¡rea objeto de investigaciÃ³n.

ARTÃCULO 42. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los gastos que ocasione el desplazamiento de los coinvestigadores y del personal colombiano necesario, deberÃ¡n ser sufragados por la persona o entidad extranjera solicitante, mediante consignaciÃ³n previa de los viÃ¡ticos que se causen conforme al cronograma propuesto, suministrando los pasajes y medios de movilizaciÃ³n adecuados y costeando los demÃ¡s gastos que se causen con motivo de la investigaciÃ³n.

ARTÃCULO 43. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Salvo las investigaciones que tengan por objeto la aplicaciÃ³n industrial o comercial de sus resultados en el extranjero, podrÃ¡ exonerarse del pago a que se refiere el artÃculo anterior, a quienes adelanten investigaciones que sean aceptadas como de interÃ©s para realizaciÃ³n conjunta con entidades colombianas, o que por su indudable valor cientÃfico requiera el paÃs para el desarrollo de planes y programas nacionales, o si los investigadores extranjeros ceden a la entidad administradora, a las universidades o las entidades cientÃficas sin Ã¡nimo de lucro que tengan programas aprobados que se relacionen con la investigaciÃ³n de que se trate, equipos y material investigativo en proporciÃ³n no inferior al 30% del presupuesto general de gastos de la correspondiente investigaciÃ³n.

ARTÃCULO 44. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. AdemÃ¡s de las obligaciones que surjan de la solicitud y trÃ¡mite del permiso a que se refieren los artÃculos anteriores, los investigadores extranjeros adquieren las siguientes obligaciones especÃficas:

1. Garantizar derechos de patente, libre de regalÃas para los procesos o productos que se elaboren con base en los recursos objeto de la investigaciÃ³n y como consecuencia de ellas.

2. Sujetar el desarrollo de la investigaciÃ³n en un todo, a los planes presentados junto con la solicitud y aprobados por la entidad administradora. Si en desarrollo de la investigaciÃ³n se requieren modificaciones al plan, estas deben ser aprobadas previamente.

3. Presentar informes escritos y periÃ³dicos, en idioma castellano, conforme al plan de trabajo, durante la investigaciÃ³n y al tÃ©rmino de Ã©sta.

4. Garantizar a la entidad administradora el acceso de la informaciÃ³n resultante de la investigaciÃ³n y su uso, respetando los derechos de autorÃa, invenciÃ³n o descubrimiento que sean consecuencia de la misma.

Cuando las investigaciones sean adelantadas por universidades o casas de estudios, la continuidad de la investigaciÃ³n por parte de homÃ³logos

colombianos se garantizarÃ¡ con el otorgamiento de becas a profesores o estudiantes colombianos.

5. Sujetar el desarrollo de la investigaciÃ³n a las regulaciones sanitarias, aduaneras y de cualquier otro orden establecidas por la ley colombiana, especialmente en cuanto se refiere a introducciÃ³n de equipos o armas.

6. Garantizar mediante pÃ³liza de seguro o mediante cauciÃ³n, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

ARTÃCULO 45. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los coinvestigadores a que se refiere el artÃculo 41 de este decreto desarrollarÃ¡n todas las actividades propias de su especialidad en pie de igualdad con los investigadores extranjeros; tendrÃ¡n los mismos derechos que ellos en relaciÃ³n con el resultado de la investigaciÃ³n, velarÃ¡n para que el desarrollo de la investigaciÃ³n se ajuste al plan previsto y aprobado y darÃ¡n aviso inmediato de toda alteraciÃ³n asÃ como de las infracciones de las cuales tenga conocimiento, en que incurran los investigadores extranjeros so pena de que sean sancionados como coautores.

Los coinvestigadores estÃ¡n igualmente obligados a entregar los individuos, especÃmenes y productos que obtengan en desarrollo de la investigaciÃ³n y a cumplir con las demÃ¡s obligaciones relacionadas con la protecciÃ³n y manejo del recurso.

ARTÃCULO 46. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los artÃculos anteriores darÃ¡ lugar a la revocatoria del permiso y al decomiso de los ejemplares y productos de la fauna silvestre que se encuentren en su poder.

ARTÃCULO 47. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Cuando para el desarrollo de la investigaciÃ³n se requiere capturar, colectar o recolectar ejemplares o productos de la fauna silvestre, simultÃ¡neamente con la solicitud para permiso de estudio se tramitarÃ¡ el permiso de caza cientÃfica correspondiente, conforme a lo previsto en el capÃtulo lll de este tÃtulo. En ningÃºn caso estos permisos autorizan el aprovechamiento comercial de los individuos, especÃmenes o productos capturados, colectados o recolectados.

ARTÃCULO 48. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. De acuerdo con el artÃculo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, la caza cientÃfica sÃ³lo se puede permitir para investigaciones o estudios que se realizan en el paÃs, por tanto no podrÃ¡n sacarse de Ã©ste los individuos, especÃmenes o productos que se obtengan en ejercicio de esta actividad y al tÃ©rmino del permiso de estudio deberÃ¡n ser entregados a la entidad administradora quien decidirÃ¡ lo relativo a su destinaciÃ³n conforme lo establece el artÃculo 91 de este decreto.

Cuando se requiera por entidades cientÃficas extranjeras de reconocida personerÃa internacional adelantar investigaciones sobre individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre, estos no podrÃ¡n sacarse del paÃs sino cuando hayan sido obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial para fines exclusivamente cientÃficos o en zoocriaderos.

ARTÃCULO 49. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. De ninguna manera pueden sacarse del paÃs, holÃ³tipos, alÃ³tipos, neÃ³tipos, sÃntipos Ãºnicos, parÃ¡tipos Ãºnicos y ejemplares Ãºnicos entendiÃ©ndose por tales los Ãºnicos individuos o ejemplares preservados representativos de una especie o subespecie dada, capturados durante el perÃodo de vigencia de un permiso de caza cientÃfica.

ARTÃCULO 50. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. No habrÃ¡ lugar a otorgar permiso a personas naturales o jurÃdicas extranjeras cuando los objetivos de la investigaciÃ³n sean contrarios a la soberanÃa nacional. En todos los permisos que se otorguen se harÃ¡ la salvedad de que las actividades pueden ser suspendidas por este motivo.

ARTÃCULO 51. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los investigadores colombianos titulares de permiso de estudio, tambiÃ©n estÃ¡n obligados a rendir los informes periÃ³dicos y el informe final sobre el desarrollo y resultado de la investigaciÃ³n y a entregar los individuos, especÃmenes y productos que obtengan.

ARTÃCULO 52. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Cuando el permiso de estudio se solicite por quien pretenda adelantar posteriormente el aprovechamiento de individuos o productos de la fauna silvestre, se tramitarÃ¡ en la forma prevista en el tÃtulo II, capÃtulo III,

secciÃ³n I de este decreto.

ARTÃCULO 53. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. En las providencias mediante las cuales se otorguen los permisos para investigaciÃ³n o estudio a que se refiere este capÃtulo, se debe estipular el Ã¡rea de estudio, si se permite la captura o recolecciÃ³n, el lÃmite mÃ¡ximo de ejemplares, individuos o muestras a obtener, los sistemas permitidos asÃ como las obligaciones especÃficas en materia de protecciÃ³n y las relacionadas con la periodicidad de los informes, entrega de los individuos, especÃmenes y productos que obtengan, el plazo para rendir el informe final y el tÃ©rmino del permiso de estudio que no podrÃ¡ exceder de dos aÃ±os.

CAPÃTULO III

DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA

ARTÃCULO 54. EntiÃ©ndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dÃ¡ndoles muerte, mutilÃ¡ndolos o atrapÃ¡ndolos vivos y la recolecciÃ³n de sus productos. Se comprende bajo la acciÃ³n genÃ©rica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especÃmenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÃCULO 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la crÃa o captura de individuos, especÃmenes de la fauna silvestre y la recolecciÃ³n, transformaciÃ³n, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercializaciÃ³n de los mismos o de sus productos.

ARTÃCULO 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especÃmenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibiciÃ³n.

Los individuos, especÃmenes y productos cuyo nÃºmero, talla y demÃ¡s caracterÃsticas no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especÃmenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtenciÃ³n, o cuya procedencia no estÃ© legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especÃmenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÃCULO 57. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificaciÃ³n de caza que establece el artÃculo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrÃ¡ ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial

2. Permiso para caza deportiva

3. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Permiso para caza cientÃfica

4. Permiso para caza de control

5. Permiso para caza de fomento.

ARTÃCULO 58. Solo se podrÃ¡n utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisiciÃ³n y tenencia lÃcitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, es condiciÃ³n indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.

SecciÃ³n I

Del ejercicio de la caza comercial y sus actividades conexas

ARTÃCULO 59. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. Caza comercial es aquella que se realiza por personas naturales o jurÃdicas para obtener beneficio econÃ³mico. El concepto de caza comercial se aplica tanto a la acciÃ³n genÃ©rica de cazar como a las actividades conexas a su ejercicio, a las cuales se refiere el artÃculo 55 de este decreto.

ARTÃCULO 60. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. Para poder aprovechar la fauna silvestre en ejercicio de permiso de caza comercial, el interesado deberÃ¡:

1. Presentar solicitud adjuntando los datos y documentos que se relacionan en el artÃculo siguiente.

2. Obtener permiso para realizar el estudio sobre el Ã¡rea con el fin de elaborar el plan de actividades y la declaraciÃ³n de efecto ambiental o el estudio ecolÃ³gico y ambiental previo de que tratan los artÃculo 27 y 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974. El estudio y el plan de actividades deben ser realizados por uno o mÃ¡s profesionales de las ciencias biolÃ³gicas debidamente acreditados e inscritos ante la entidad administradora del recurso.

3. Presentar la declaraciÃ³n de efecto ambiental o el estudio ecolÃ³gico y el plan de actividades, en el tÃ©rmino establecido para ello en la resoluciÃ³n que otorgÃ³ el permiso de estudio a que se refiere el numeral anterior.

4. Obtener el permiso de caza comercial y la aprobaciÃ³n del Gobierno nacional.

ARTÃCULO 61. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. El interesado en obtener permiso de caza comercial deberÃ¡ presentar solicitud por escrito en papel sellado con los siguientes datos y documentos, cuando menos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante. Registro como comerciante si se trata de persona natural.

2. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre constituciÃ³n, domicilio, vigencia, socios, representaciÃ³n, composiciÃ³n de capital y tÃ©rmino de la sociedad, si se trata de personas jurÃdicas.

3. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.

4. Objetivos generales y especÃficos tanto del estudio a que refiere el numeral segundo del artÃculo anterior, como el aprovechamiento proyectado.

5. Ãrea de estudio determinada cartogrÃ¡ficamente.

6. Especies que serÃ¡n objeto de estudio para posterior aprovechamiento.

7. MetodologÃa que se emplearÃ¡ para realizar el estudio.

8. Sistemas, implementos y equipos de observaciÃ³n, captura o recolecciÃ³n que se van a emplear.

9. Destino que se pretende dar a los individuos o productos en la etapa de aprovechamiento, especificando si la comercializaciÃ³n se hace en el mercado nacional o se trata de exportaciÃ³n.

10. Tiempo proyectado para realizar el estudio y tÃ©rmino por el cual se solicita el permiso para el ejercicio de la caza comercial.

ARTÃCULO 62. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. Si la solicitud se refiere a especÃmenes, individuos o productos con respecto de los cuales la entidad administradora ha establecido previamente y de manera general, que pueden ser objeto de caza comercial y no se ha declarado veda o prohibiciÃ³n para el ejercicio de esta actividad, se otorgarÃ¡ al interesado que haya presentado en forma adecuada la solicitud, un permiso de estudio, con el fin de que realice la declaraciÃ³n de efecto ambiental o el estudio ecolÃ³gico y ambiental previo sobre el

Ã¡rea en la cual pretende desarrollar las actividades de caza y para que elabore el plan de actividades para la etapa de aprovechamiento.

ARTÃCULO 63. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. La declaraciÃ³n de efecto ambiental a que se refiere el artÃculo anterior debe contemplar cuando menos los siguientes aspectos:

1. UbicaciÃ³n cartogrÃ¡fica de la zona sobre la cual se adelantaron los estudios y demarcaciones del Ã¡rea en la que se desarrollarÃ¡n las actividades de caza, indicando los criterios de selecciÃ³n de esta ÃºltIma.

2. JurisdicciÃ³n polÃtico administrativa del Ã¡rea en la cual desarrollarÃ¡ las actividades de caza.

3. CaracterÃsticas naturales del Ã¡rea, tales como topografÃa, vegetaciÃ³n, hidrologÃa, clima y demÃ¡s factores que contribuyan a caracterizar el medio y que tengan relaciÃ³n con la fauna silvestre en general y con la especie que serÃ¡ objeto de caza, en particular.

4. Capacidad del recurso y de los ecosistemas del Ã¡rea para mantener la estabilidad de las poblaciones de fauna silvestre y las condiciones de su hÃ¡bitat frente a la actividad proyectada.

5. Inventario o cÃ¡lculo de existencia de la fauna silvestre existente en la regiÃ³n, el cual debe contener cuando menos:

a. La determinaciÃ³n zoolÃ³gica de las especies y subespecies de fauna silvestre existentes en el Ã¡rea.

b. Muestreo estadÃstico representativo de las respectivas poblaciones;

c. Estado, estructura y dinÃ¡mica de las poblaciones de fauna silvestre;

6. Consecuencias del empleo de mÃ©todos que se van a utilizar en el desarrollo de la actividad, sobre los individuos o productos que se van a obtener, sobre la especie a que pertenecen, sobre las demÃ¡s especies que se relacionan con ella y sobre el medio en general.

7. VinculaciÃ³n econÃ³mica de los habitantes o comunidades de la regiÃ³n con el recurso en general y con las especies que serÃ¡n objeto de aprovechamiento o incidencia del ejercicio de la caza comercial sobre la caza de subsistencia.

8. Incidencias del desarrollo de la actividad sobre la salud de los habitantes o comunidades de la regiÃ³n.

ARTÃCULO 64. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. El plan de actividades que debe presentar el interesado en obtener el permiso de caza comercial, al finalizar el estudio sobre el Ã¡rea, deberÃ¡ contemplar cuando menos lo siguiente:

1. RelaciÃ³n de las actividades de caza que se van a desarrollar en el Ã¡rea demarcada conforme al artÃculo anterior.

2. NÃºmero y especificaciÃ³n de los individuos o productos que se pretende obtener.

3. MÃ©todos o sistemas de captura o recolecciÃ³n que serÃ¡n empleados en las faenas de caza.

4. Personas que realizarÃ¡n las faenas de caza, indicando su nombre, identificaciÃ³n, domicilio y vinculaciÃ³n contractual con el titular del permiso.

5. MÃ©todos de mantenimiento, conservaciÃ³n y transporte de los individuos o productos desde el lugar de captura u obtenciÃ³n hasta el destinatario de los mismos.

6. Destino de los especÃmenes o productos que se obtengan, indicando el nombre y domicilio de los posibles compradores y especificando si se trata de comercializaciÃ³n en el mercado nacional o de exportaciÃ³n.

ARTÃCULO 65. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. Dentro del tÃ©rmino que se establezca para realizar el estudio, tÃ©rmino que no podrÃ¡ exceder de dos aÃ±os, el interesado deberÃ¡ presentar a la entidad administradora tanto la declaraciÃ³n de efecto

ambiental como el plan de actividades a que se refieren los artÃculos anteriores. El incumplimiento de esta obligaciÃ³n, a menos que obedezca a fuerza mayor debidamente comprobada, darÃ¡ lugar a la revocatoria del permiso de estudio y por tanto a desestimar la solicitud de permiso de caza comercial.

ARTÃCULO 66. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. Los titulares de un permiso de estudio no podrÃ¡n comercializar en ninguna forma personalmente ni por interpuesta persona los individuos, especÃmenes o productos que obtengan y deberÃ¡n rendir los informes que les solicite la entidad administradora, entregar los duplicados alÃ³tipos y holÃ³tipos asÃ como los ejemplares Ãºnicos que obtengan y les serÃ¡n aplicables las demÃ¡s obligaciones, limitaciones y prelaciones a que se refieren los artÃculos 56, 57 y 58 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 67. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. Para la evaluaciÃ³n de la declaraciÃ³n de efecto ambiental la entidad administradora solicitarÃ¡ el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, FÃsicas y Naturales. Si a juicio de estas dos entidades la declaraciÃ³n de efecto ambiental no es suficiente, en razÃ³n de las caracterÃsticas de la actividad y de las condiciones de los ecosistemas del Ã¡rea, se ordenarÃ¡ la realizaciÃ³n del estudio ecolÃ³gico y ambiental previo a que se refiere el artÃculo 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974, para lo cual se fijarÃ¡ un tÃ©rmino adicional.

ARTÃCULO 68. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. Con base en la evaluaciÃ³n de la declaraciÃ³n de efecto ambiental o del estudio ecolÃ³gico y en el plan de actividades, si la entidad administradora encuentra viable el otorgamiento del permiso, expedirÃ¡ la resoluciÃ³n de otorgamiento en la cual establecerÃ¡ por especies, el nÃºmero de individuos o productos que se pueden obtener, el Ã¡rea en la cual pueden cazarlos, las obligaciones de protecciÃ³n y conservaciÃ³n a que queda sujeto el titular del permiso, especialmente la obligaciÃ³n de repoblaciÃ³n y su forma de cumplimiento conforme a lo previsto en el tÃtulo III de este decreto, el tÃ©rmino de vigencia del permiso y las causales de revocatoria.

La resoluciÃ³n mediante la cual se otorgue el permiso de caza comercial deberÃ¡ enviarse al Gobierno nacional por el conducto respectivo, para su aprobaciÃ³n, conforme a lo dispuesto por el artÃculo 259 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÃCULO 69. Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 4688 de 2005. El tÃ©rmino de permiso de caza comercial debe ajustarse a las temporadas de caza que se establezcan para las especies objeto de aprovechamiento, sin que sobrepase de un aÃ±o.

ARTÃCULO 70. Cuando se establezca una veda o prohibiciÃ³n o cuando se incorporen Ã¡reas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, se creen territorios fÃ¡unicos o cuando se reserve el recurso conforme lo establece el artÃculo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

ARTÃCULO 71. Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibiciÃ³n, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberÃ¡n presentar un inventario que contenga la relaciÃ³n exacta de existencias al momento de establecerse la prohibiciÃ³n o veda.

ARTÃCULO 72. Solamente con respecto a los individuos y productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artÃculo anterior se otorgarÃ¡ un salvoconducto especial para amparar su movilizaciÃ³n y comercializaciÃ³n, operaciones que deberÃ¡n realizarse dentro del tÃ©rmino que se establezca.

Se practicarÃ¡ el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el tÃ©rmino y con los requisitos que determine la entidad administradora, o que habiÃ©ndolo sido se comercialicen fuera del tÃ©rmino establecido para ello.

ARTÃCULO 73. Quienes se dediquen a la comercializaciÃ³n de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depÃ³sito con ese mismo fin, deberÃ¡n anexar a la solicitud ademÃ¡s de los datos y documentos relacionados en el artÃculo 61 de este decreto, los siguientes:

1. Nombre y localizaciÃ³n de la tienda, almacÃ©n, establecimiento o depÃ³sito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.

2. Nombre e identificaciÃ³n de los proveedores.

3. IndicaciÃ³n de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.

4. Estado en que se depositan, compran o expenden.

5. Destino de la comercializaciÃ³n, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportaciÃ³n.

ARTÃCULO 74. Las personas naturales o jurÃdicas que se dediquen a la transformaciÃ³n o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas asÃ tratadas y el depÃ³sito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformaciÃ³n de individuos o productos de la fauna silvestre, ademÃ¡s de los datos y documentos a que se refiere el artÃculo 61 de este decreto deberÃ¡n incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando menos:

1. IndicaciÃ³n de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transformaciÃ³n o procesamiento.

2. Clase de transformaciÃ³n o procedimiento a que se someterÃ¡n, incluida la taxidermia.

3. MÃ©todos o sistemas que se van a emplear y especificaciÃ³n de los equipos e instalaciones.

4 LocalizaciÃ³n del establecimiento en donde se realizarÃ¡ la transformaciÃ³n o procesamiento.

5. Estudio de factibilidad que contemple el plan de producciÃ³n y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.

6. Nombre e identificaciÃ³n de los proveedores.

7. Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportaciÃ³n.

ARTÃCULO 75. Quienes se dediquen a la taxidermia por encargo y no comercialicen las piezas taxidermizadas deberÃ¡n registrarse ante la entidad administradora del recurso suministrando su nombre, domicilio e identificaciÃ³n y la localizaciÃ³n del taller y del depÃ³sito. EstÃ¡n obligados a llevar el libro a que se refiere el artÃculo 83 de este decreto, a cumplir las obligaciones establecidas en los artÃculos 84, 85 y 86 de este mismo estatuto.

ARTÃCULO 76. Cuando se declare una veda o prohibiciÃ³n para el ejercicio de la caza, los titulares de permiso para ejercer actividades conexas a la caza comercial, incluida la taxidermia que se realiza por encargo, deberÃ¡n realizar el inventario de existencias en la forma, tÃ©rmino y para los fines previstos en los artÃculos 71 y 72 de este decreto so pena de que se practique el decomiso y se les impongan las demÃ¡s sanciones a que haya lugar.

ARTÃCULO 77. Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolecciÃ³n de individuos o productos de la fauna silvestre como a su transformaciÃ³n o a su comercializaciÃ³n, deberÃ¡n incluir en la solicitud y en el plan de actividades los datos y documentos que se exigen para cada una de tales actividades, sin que sea necesario repetir los datos que sean comunes a todas ellas.

ARTÃCULO 78. Las actividades de comercializaciÃ³n o transformaciÃ³n primaria en ningÃºn caso podrÃ¡n tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibiciÃ³n.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirviÃ³ de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de Ã©ste, decomiso de los productos obtenidos e imposiciÃ³n de las demÃ¡s sanciones a que

haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibiciÃ³n el interesado deberÃ¡ presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto por los artÃculos 71 y 72 de este decreto.

ARTÃCULO 79. Se requiere permiso de caza comercial para la obtenciÃ³n de individuos o productos de la fauna silvestre con fines exclusivamente cientÃficos de empresas o entidades extranjeras.

Para que se le otorgue el permiso, el interesado deberÃ¡ anexar a la solicitud ademÃ¡s de los datos y documentos relacionados en los artÃculos 60 y siguientes de este decreto, un detalle en cual exprese el nombre y domicilio de la empresa o entidad investigadora, la clase de investigaciÃ³n que adelanta y para la cual requiere los individuos o productos.

ARTÃCULO 80. La exportaciÃ³n de los individuos o productos, que se obtengan en el ejercicio de este permiso, estÃ¡ sujeta al cumplimiento de los requisitos y trÃ¡mites, establecidos por el artÃculo 261 del Decreto Ley 2811 de 1974 y por el tÃtulo Vl, capÃtulo lll de este decreto.

ARTÃCULO 81. Las personas naturales o jurÃdicas extranjeras para obtener permiso de caza comercial requieren estar domiciliadas en Colombia y vinculadas a una industria nacional dedicada al aprovechamiento de la fauna silvestre.

ARTÃCULO 82. El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendidas entre estas Ãºltimas, aquellas que ejercen la caza por ministerio de la ley.

ARTÃCULO 83. Las personas naturales o jurÃdicas que se dediquen a la comercializaciÃ³n o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberÃ¡n llevar un libro de registro en el cual se consignarÃ¡n cuando menos los siguientes datos:

1. Fecha de la transacciÃ³n comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procedimiento o taxidermia.

2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacciÃ³n, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.

3. Nombre e identificaciÃ³n del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.

4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.

5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportaciÃ³n.

6. NÃºmero y fecha del salvoconducto de movilizaciÃ³n de los individuos o productos que se adquieran.

ARTÃCULO 84. Las personas de que se trata este capÃtulo deberÃ¡n permitir las visitas de control de existencias y exhibir el libro a que se refiere el artÃculo anterior y demÃ¡s documentos que le sean exigidos por los funcionarios de la entidad administradora facultados para ello.

ARTÃCULO 85. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artÃculo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, estÃ¡ prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no estÃ© comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercializaciÃ³n, procesamiento o transformaciÃ³n, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, estÃ¡n obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artÃculos anteriores se abstendrÃ¡n de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibiciÃ³n, o cuyas tallas o caracterÃsticas no corresponden a las establecidas y

deberÃ¡n denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depÃ³sito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

ARTÃCULO 86. El titular del permiso de caza comercial o para ejercer actividades conexas a ella, incluida la taxidermia, deberÃ¡ presentar durante su desarrollo y al tÃ©rmino del mismo un informe de actividades y de los resultados obtenidos, en la forma que establezca la entidad administradora.

SecciÃ³n II

De la caza cientÃfica

ARTÃCULO 87. En conformidad con la letra d del artÃculo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, caza cientÃfica es la que se practica Ãºnicamente con fines de investigaciÃ³n o estudios realizados dentro del paÃs.

ARTÃCULO 88. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Cuando para el desarrollo de los estudios o investigaciones cientÃficas a que se refiere el tÃtulo II, capÃtulo II, de este decreto, se requiera la captura, recolecciÃ³n, colecciÃ³n o tratamiento incluida la taxidermia de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre, el interesado deberÃ¡ solicitar permiso de caza cientÃfica para lo cual, ademÃ¡s de los datos y documentos que se exigen en los artÃculos 36 a 40 de este decreto, deberÃ¡ indicar si va a realizar las actividades de captura, recolecciÃ³n o tratamiento por sÃ mismo o por intermedio de otras personas a su servicio, caso en el cual se otorgarÃ¡ a estas una credencial que los acredite para obtener los individuos, especÃmenes o productos conforme a la resoluciÃ³n que otorgue el permiso de caza cientÃfica. Si se adquieren los especÃmenes, individuos o productos, de personas que los obtienen del medio natural en ejercicio de un permiso de caza comercial, deberÃ¡n anexar copia de la resoluciÃ³n que otorga a estos el respectivo permiso y en todo caso exigir el salvoconducto que garantice la legalidad de la obtenciÃ³n.

ARTÃCULO 89. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. El plan de investigaciones o de actividades deberÃ¡ contener, ademÃ¡s de los datos a que se refiere el artÃculo 37 de este decreto, los siguientes:

1. IndicaciÃ³n de las especies o subespecies y justificaciÃ³n del nÃºmero o cantidad aproximados de individuos, especÃmenes o productos cuya captura o recolecciÃ³n se requiere para el desarrollo de la investigaciÃ³n o estudio.

2. Sistemas de captura, recolecciÃ³n, transporte y tratamiento, con la especificaciÃ³n de las armas y equipos que se utilizarÃ¡n.

3. Salvoconducto que ampare el porte de las armas que se vayan a emplear.

4. Ãreas en donde se realizarÃ¡ la captura o recolecciÃ³n y lugares en los cuales se tratarÃ¡n los individuos, especÃmenes o productos y clase de tratamiento.

5. Estado biolÃ³gico o fÃsico de los individuos, especÃmenes o productos que se requieran, para los fines de la investigaciÃ³n o de los estudios; vivos, muertos, preservados taxonÃ³micamente, coleccionados, no coleccionados, con caracterÃsticas homogÃ©neas o heterogÃ©neas y otros datos similares.

6. Forma como se pretende movilizar los individuos, especÃmenes o productos obtenidos desde el lugar de captura o recolecciÃ³n hasta su destino final.

ARTÃCULO 90. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los titulares de permiso de estudio, podrÃ¡n tomar, en ejercicio de la caza cientÃfica, los individuos, especÃmenes o productos indispensables para el desarrollo de su investigaciÃ³n o estudio dentro del paÃs, pero no podrÃ¡n sacarlos del paÃs ni comerciar con ellos en ninguna forma, ni por sÃ ni por interpuesta persona y deberÃ¡n entregarlos a la entidad administradora para que esta decida lo relativo a su destinaciÃ³n, conforme al artÃculo siguiente.

ARTÃCULO 91. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los ejemplares Ãºnicos holÃ³tipos, alÃ³tipos, parÃ¡tipos, sÃntipos y neÃ³tipos, se conservarÃ¡n en las colecciones de la entidad administradora del recurso o se entregarÃ¡n en depÃ³sito al Instituto de Ciencias Naturales Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia en BogotÃ¡.

A los investigadores se permitirÃ¡ conservar Ãºnicamente los duplicados de los individuos, especÃmenes o productos obtenidos.

Los animales vivos que se pongan a disposiciÃ³n de la entidad administradora deben ser reintegrados al medio natural si se encuentran en condiciones para ello, de lo contrario se entregarÃ¡n a zoolÃ³gicos, o a zoocriaderos, los especÃmenes y productos que no correspondan a los seÃ±alados en el inciso primero, ni se entreguen a los investigadores se destinarÃ¡n a colecciones de entidades cientÃficas o de centros de estudio que tengan programas de ciencias naturales.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, organizarÃ¡ un sistema que permita mantener informaciÃ³n permanentemente actualizada a nivel nacional sobre la formaciÃ³n y localizaciÃ³n de las colecciones a que se refiere este artÃculo.

ARTÃCULO 92. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. La captura, recolecciÃ³n u obtenciÃ³n de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre para fines de investigaciÃ³n en el extranjero, deberÃ¡n hacerse en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zoocriaderos debidamente autorizados, conforme a lo previsto en la secciÃ³n I del capÃtulo lll de este tÃtulo y en el capÃtulo I del tÃtulo IV de este decreto.

Las empresas o entidades beneficiadas deberÃ¡n contribuir al mantenimiento de los zoocriaderos o a la repoblaciÃ³n de la especie en la forma que determine la entidad administradora como condiciÃ³n para permitir su exportaciÃ³n.

ARTÃCULO 93. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los permisos de caza cientÃfica sÃ³lo tienen validez respecto de las Ã¡reas determinadas en los respectivos permisos de estudio, con arreglo a los planes aprobados para tal fin y su duraciÃ³n no puede exceder de la de aquellos.

Cuando la caza cientÃfica se realiza como actividad complementaria de una investigaciÃ³n y asÃ se exprese en la solicitud de permiso de estudio, ambos permisos pueden otorgarse en un solo acto administrativo, si el interesado cumple con todos los requisitos que se exigen para el otorgamiento de cada uno de ellos.

SECCIÃN III

DE LA CAZA DEPORTIVA

ARTÃCULO 94. La caza deportiva es aquella que se practica como recreaciÃ³n y ejercicio, sin otra actividad que su realizaciÃ³n misma; por tanto no puede tener ningÃºn fin lucrativo.

ARTÃCULO 95. No pueden ser objeto de caza deportiva los individuos o productos de especies respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibiciÃ³n o cuyas caracterÃsticas no corresponden a las establecidas.

ARTÃCULO 96. La entidad administradora del recurso realizarÃ¡ o complementarÃ¡ las evaluaciones de existencias en fauna silvestre por especies y por regiones; con el fin de determinar las especies que pueden ser objeto de caza deportiva, las temporadas, las Ã¡reas en las cuales puede practicarse esta clase de caza, el nÃºmero de individuos cuya obtenciÃ³n puede permitirse y las vedas que deben establecerse para la protecciÃ³n del recurso.

La entidad administradora realizarÃ¡ igualmente un estudio ecolÃ³gico y ambiental sobre las mismas Ã¡reas, en el cual se tendrÃ¡n en cuenta ademÃ¡s de los factores fÃsicos los de orden econÃ³mico y social para determinar las incidencias que puede tener el ejercicio de la caza deportiva.

ARTÃCULO 97. Quien pretenda practicar la caza deportiva deberÃ¡ obtener el permiso de caza deportiva y para ello presentarÃ¡ personalmente solicitud por escrito a la entidad administradora, suministrando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificaciÃ³n.

2. Dos (2) fotografÃas recientes.

3. Especie o especies sobre las cuales pretende practicar la caza.

4. Ãrea en donde pretende practicar la caza.

5. Armas, instrumentos o equipos que pretende utilizar y salvoconducto que ampare su porte.

ARTÃCULO 98. Cuando se establezcan temporadas de caza, la entidad administradora determinarÃ¡ con anterioridad a su iniciaciÃ³n, un plazo para la presentaciÃ³n de solicitudes, con el fin de regular, de acuerdo con el total de solicitudes presentadas y los inventarios existentes, el nÃºmero de individuos o productos que puede obtener cada titular de permiso de caza deportiva durante la temporada.

ARTÃCULO 99. El permiso de caza deportiva se otorgarÃ¡ mediante resoluciÃ³n en la cual se exprese el Ã¡rea en la cual se puede practicar la caza, el tiempo, que no podrÃ¡ ser superior a un aÃ±o ni exceder al establecido para la temporada respectiva; la especie y el nÃºmero de individuos que se permite capturar, las armas o implementos que puede utilizar y las obligaciones relacionadas con la protecciÃ³n de la fauna silvestre y demÃ¡s recursos relacionados.

ARTÃCULO 100. El interesado en obtener permiso de caza deportiva deberÃ¡ acreditar suficiente conocimiento de las normas que regulan el ejercicio de la caza deportiva y la protecciÃ³n del recurso, asÃ como del empleo de las armas que va a utilizar.

La entidad administradora establecerÃ¡ salvoconductos y sistemas especiales de control para asegurar que cada titular de permiso de caza deportiva obtenga Ãºnicamente el nÃºmero de individuos permitido.

ARTÃCULO 101. El permiso de caza deportiva es personal e intransferible asÃ como el carnÃ©t que se expide a su titular. En caso de pÃ©rdida del carnÃ©t, esta debe comunicarse inmediatamente a la oficina mÃ¡s cercana de la entidad que lo expidiÃ³ o en su defecto ante la AlcaldÃa o ante la autoridad de policÃa del lugar. Los funcionarios que reciban la comunicaciÃ³n, deberÃ¡n dar aviso inmediatamente a la oficina mÃ¡s prÃ³xima de la entidad administradora del recurso.

ARTÃCULO 102. La transferencia del carnÃ©t darÃ¡ lugar a la revocatoria del permiso; si quien lo utiliza incurre ademÃ¡s en otras infracciones, el dueÃ±o del carnÃ©t serÃ¡ sancionado como coautor.

ARTÃCULO 103. SÃ³lo se podrÃ¡ permitir la realizaciÃ³n de excursiones de caza, cuando la entidad administradora del recurso haya establecido de manera general y abstracta, con base en los estudios a que se refiere el artÃculo 96 de este decreto, los animales que pueden ser objeto de caza, las Ã¡reas de caza, las temporadas y el nÃºmero de individuos que pueden obtenerse.

ARTÃCULO 104. El interesado en organizar excursiones de caza deberÃ¡ solicitar autorizaciÃ³n un aÃ±o antes de la fecha prevista para su realizaciÃ³n, con el fin de que la entidad administradora pueda evaluar, conjuntamente con las demÃ¡s solicitudes que se presenten y de acuerdo con los estudios a que se refiere el artÃculo anterior, si es viable otorgar la autorizaciÃ³n y, en caso afirmativo, cuÃ¡ntas personas puedan integrarla y cuÃ¡ntos individuos puede cazar cada uno de ellas.

ARTÃCULO 105. Para tramitar la autorizaciÃ³n a que se refiere el artÃculo anterior, el interesado en organizar la autorizaciÃ³n de caza, deberÃ¡ presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio.

2. Si se trata de persona jurÃdica, razÃ³n social, prueba de su constituciÃ³n y existencia y nombre, identificaciÃ³n y domicilio de su representante legal.

3. Especie o especies que pretende hacer objeto de caza.

4. Lugar donde se pretende desarrollar la caza.

5. Mes del aÃ±o, previsto para realizar la excursiÃ³n.

6. DeclaraciÃ³n de efecto ambiental.

ARTÃCULO 106. Cada uno de los integrantes de la excursiÃ³n que se autorice organizar, deberÃ¡ contar con su respectivo permiso de caza deportiva, cuya obtenciÃ³n se tramitarÃ¡ conforme a lo previsto por los artÃculos 97 a 102 de este decreto.

ARTÃCULO 107. Toda excursiÃ³n deberÃ¡ ser suspendida por un funcionario de la entidad administradora del recurso. Los gastos que demande la movilizaciÃ³n y permanencia del funcionario corren a cargo del organizador de la excursiÃ³n, quien deberÃ¡ depositar su valor como condiciÃ³n para obtener la autorizaciÃ³n.

La participaciÃ³n del funcionario a que se refiere este artÃculo en la excursiÃ³n no exime de responsabilidad a ninguno de sus integrantes ni al organizador por las infracciones en que llegaren a incurrir.

ARTÃCULO 108. Si los integrantes de una excursiÃ³n de caza incurren en infracciones a las normas de protecciÃ³n de la fauna silvestre y de los demÃ¡s recursos naturales renovables, o a los reglamentos de la actividad, se revocarÃ¡ la autorizaciÃ³n otorgada a la excursiÃ³n y los permisos individuales expedidos a los integrantes sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones a que haya lugar y se sancionarÃ¡ al organizador de la excursiÃ³n con una o mÃ¡s temporadas para las cuales no podrÃ¡ obtener autorizaciÃ³n para organizar excursiones.

ARTÃCULO 109. Todo club o asociaciÃ³n deportiva que promueva actividades de caza deportiva deberÃ¡ inscribirse y obtener licencia de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicciÃ³n se encuentren tanto el club como las Ã¡reas en las cuales sus socios o integrantes practican la caza.

ARTÃCULO 110. Para la inscripciÃ³n y obtenciÃ³n de la licencia a que se refiere el artÃculo anterior, el representante del club o asociaciÃ³n deberÃ¡ presentar solicitud por escrito en papel sellado adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. RazÃ³n social del club o asociaciÃ³n, sede y prueba de su constituciÃ³n y existencia.

2. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio de su representante legal.

3. Copia de los estatutos.

4. Lista de los socios o integrantes acompaÃ±ada del nÃºmero del permiso de caza deportiva otorgado a cada uno de ellos.

5. Ãreas en las cuales los socios o integrantes practican usualmente la caza deportiva.

ARTÃCULO 111. Los socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva deben tener vigente su permiso de caza deportiva.

La entidad administradora del recurso comunicarÃ¡ a tales entidades la revocatoria de permisos de caza deportiva para que se excluya al sancionado del respectivo club o asociaciÃ³n.

ARTÃCULO 112. Todo club o asociaciÃ³n de caza deportiva debe instruir a sus integrantes sobre las normas, tanto del CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente, como de este decreto y demÃ¡s disposiciones que los desarrollan, en relaciÃ³n con la protecciÃ³n de la fauna silvestre y los demÃ¡s recursos naturales renovables, especialmente en cuanto se refiere a vedas y

prohibiciones para el ejercicio de la caza deportiva, disposiciones que deberÃ¡n tener en cuenta estrictamente en sus reglamentos internos, so pena de que se cancele el registro y la licencia.

ARTÃCULO 113. La cancelaciÃ³n del registro y de la licencia de un club o asociaciÃ³n de caza deportiva por parte de la entidad administradora del recurso, implica la revocatoria del permiso de caza deportiva de todos los socios o integrantes.

ARTÃCULO 114. Tanto los organizadores de excursiones como los clubes o asociaciones de caza deportiva deberÃ¡n pagar la tasa de repoblaciÃ³n que establezca la entidad administradora del recurso para contribuir y garantizar el mantenimiento de la renovabilidad del recurso.

ARTÃCULO 115. La declaratoria de vedas o prohibiciones para realizar actividades de caza deportiva deja sin vigencia los permisos o autorizaciones que hayan sido otorgados para organizar excursiones de caza que tengan por objeto la caza de especies incluidas en la medida, asÃ como los permisos de caza expedidos a socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva, los cuales estÃ¡n en la obligaciÃ³n de difundir entre sus socios o integrantes la providencia que haya dispuesto la veda o prohibiciÃ³n.

Los titulares de permiso de caza deportiva y los clubes o asociaciones deben declarar los individuos pertenecientes a la especie objeto de veda o prohibiciÃ³n que tengan como trofeo o en proceso de taxidermia, al momento de producirse la medida, so pena de que se practique el decomiso.

SECCIÃN IV

DE LA CAZA DE CONTROL

ARTÃCULO 116. Caza de control es aquella que se realiza con el propÃ³sito de regular la poblaciÃ³n de una especie de la fauna silvestre, cuando asÃ lo requieran circunstancias de orden social, econÃ³mico o ecolÃ³gico.

ARTÃCULO 117. Son circunstancias de orden social, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya apariciÃ³n o propagaciÃ³n se deba a la especie objeto del control. El control en este caso deberÃ¡ ser practicado bajo la supervisiÃ³n de la entidad administradora del recurso a solicitud del Ministerio de Salud y en coordinaciÃ³n con las autoridades sanitarias.

Los mÃ©todos que se empleen para practicar el control, serÃ¡n tales que, sin menoscabar su efectividad, no ocasionen perjuicio a las demÃ¡s especies ni a su medio ni causen la extinciÃ³n de la especie o subespecie controlada; sÃ³lo podrÃ¡ permitirse la erradicaciÃ³n si se trata de especies exÃ³ticas que hayan sido introducidas voluntaria o involuntariamente por la acciÃ³n humana, cuando en uno y otro caso la magnitud de los efectos negativos de la especie o subespecie en el orden social, econÃ³mico o ecolÃ³gico asÃ lo exijan.

ARTÃCULO 118. Son circunstancias de orden econÃ³mico, que pueden motivar el control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o controlar plagas que afecten las actividades agropecuarias.

Anualmente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y las entidades que tengan a su cargo la administraciÃ³n del recurso a nivel regional, harÃ¡n un estudio conjunto para planificar el control que corresponda adelantar segÃºn la Ã©poca del aÃ±o, las regiones y los cultivos, y la coordinaciÃ³n de sus actividades para la ejecuciÃ³n del plan.

ARTÃCULO 119. De acuerdo con el plan que se adelante en conformidad con el artÃculo anterior, los propietarios o poseedores de predios, que consideren necesario practicar el control, deberÃ¡n presentar por escrito a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicciÃ³n estÃ© localizado el predio, solicitud por escrito, anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante.

2. Sistemas, armas, equipos e implementos a emplear en las faenas de caza.

3. Especies, objeto del control.

4. JustificaciÃ³n del control.

5. Ãrea en la cual se realizarÃ¡ el control, indicando la jurisdicciÃ³n a la cual pertenece y los cultivos que se pretende proteger.

6. Nombre e identificaciÃ³n de las personas que ejecutarÃ¡n las faenas de caza.

7. PerÃodo durante el cual se realizarÃ¡n las faenas de caza.

8. Destino final de los productos.

ARTÃCULO 120. La caza de control se practicarÃ¡ ajustÃ¡ndose en todo a las instrucciones de la entidad administradora y sÃ³lo podrÃ¡n utilizarse los procedimientos y los productos que expresamente se autoricen como medio de control en la resoluciÃ³n que permite la caza de control.

El tÃ©rmino del permiso serÃ¡ seÃ±alado en la resoluciÃ³n que lo otorgue y dependerÃ¡ del plan a que se refiere el artÃculo anterior, pero en ningÃºn caso podrÃ¡ exceder de un aÃ±o.

ARTÃCULO 121. Son circunstancias de orden ecolÃ³gico, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protecciÃ³n de la misma o de otras especies de la fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales renovables relacionados.

ARTÃCULO 122. El control a que se refiere el artÃculo anterior se practicarÃ¡ por la entidad administradora del recurso. Cuando no se requieran conocimientos especializados para realizar las faenas de caza, se podrÃ¡ autorizar a los moradores de la regiÃ³n, quienes deberÃ¡n adelantar tales actividades bajo la supervisiÃ³n de los funcionarios de la entidad administradora.

ARTÃCULO 123. La entidad administradora del recurso establecerÃ¡ la destinaciÃ³n que debe darse a los individuos o productos que se obtengan en ejercicio de la caza de control indicando el porcentaje que debe ser entregado a ella, a colecciones cientÃficas, museos, zoolÃ³gicos, a las escuelas pÃºblicas, hospitales y otras entidades de beneficencia del municipio en cuya jurisdicciÃ³n se ha practicado la caza, y a quienes colaboran en las actividades de control.

Cuando el control se realice para prevenir o cambiar enfermedades o plagas la destinaciÃ³n o disposiciÃ³n de los individuos que se obtengan se harÃ¡ con la autorizaciÃ³n y supervisiÃ³n del Ministerio de Salud o del Instituto Agropecuario, ICA, y de acuerdo con sus prescripciones.

ARTÃCULO 124. Cuando en razÃ³n de la especie, periodicidad, cantidad de los individuos que deban ser objeto de control por motivos econÃ³micos resulte rentable su comercializaciÃ³n, los interesados podrÃ¡n solicitar permiso de caza comercial conforme a lo previsto en el tÃ-tulo II, capÃtulo III, secciÃ³n I, de este decreto.

SECCIÃN V

DE LA CAZA DE FOMENTO

ARTÃCULO 125. Se entiende por caza de fomento aquella que se realiza con el exclusivo propÃ³sito de adquirir individuos o especÃmenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza.

ARTÃCULO 126. Para obtener permiso de caza de fomento se requiere presentar solicitud por escrito ante la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicciÃ³n en el Ã¡rea en la cual se obtendrÃ¡n los individuos o especÃmenes que conformarÃ¡n la poblaciÃ³n parental con destino a zoocriadero o coto de caza, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante, asÃ como nombre, domicilio e identificaciÃ³n del representante legal, si se trata de persona jurÃdica, asÃ como la prueba de su existencia.

2. Copia de la resoluciÃ³n que autoriza la experimentaciÃ³n o el funcionamiento del zoocriadero o coto de caza.

3. Constancia de la visita tÃ©cnica practicada por tÃ©cnicos de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicciÃ³n se encuentre el Ã¡rea de experimentaciÃ³n o el zoocriadero o coto de caza a los cuales se destinarÃ¡n los individuos o especÃmenes que se autorice, en relaciÃ³n con las instalaciones, equipos y demÃ¡s condiciones de funcionamiento.

4. Especies y nÃºmeros de individuo o especÃmenes que compondrÃ¡n la poblaciÃ³n parental.

5. Lugares de captura de los individuos o especÃmenes que se autorice obtener.

6. Sistemas de selecciÃ³n y sistemas de caza que serÃ¡n empleados.

7. Sistemas de transporte para los individuos o especÃmenes, desde el lugar de captura hasta el lugar de experimentaciÃ³n o hasta el zoocriadero, o coto de caza.

ARTÃCULO 127. El otorgamiento del permiso de caza de fomento estÃ¡ condicionado a que el interesado haya obtenido la autorizaciÃ³n para la experimentaciÃ³n o para el funcionamiento de zoocriadero o coto de caza y la aprobaciÃ³n de sus instalaciones conforme a lo previsto en el tÃtulo IV de este decreto.

ARTÃCULO 128. En la resoluciÃ³n que otorga el permiso de caza de fomento se indicarÃ¡ el nÃºmero de individuos o especÃmenes que se permite obtener para componer la poblaciÃ³n parental con la cual realizarÃ¡ la experimentaciÃ³n o se establecerÃ¡ el zoocriadero o coto de caza; los sistemas de captura o recolecciÃ³n permitidos; las Ã¡reas en donde se pueden obtener los parentales; las obligaciones relacionadas con la protecciÃ³n del recurso, entre ellas la de reponer la entidad administradora, los individuos o especÃmenes que se permite obtener y el tÃ©rmino para hacerlo, asÃ como el plazo para realizar las faenas de caza que no podrÃ¡ ser superior a dos (2) meses.

TÃTULO III

DE LA REPOBLACION, TRASPLANTE E INTRODUCCION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÃTULO I

POBLACION DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÃCULO 129. Se entiende por repoblaciÃ³n fÃ¡unica todo acto que conduzca a la reimplantaciÃ³n de poblaciones de especies o subespecies natiÃas de fauna silvestre en Ã¡reas en las cuales existen o existieron y tiene por objeto:

1. Restaurar el equilibrio de los ecosistemas de los cuales forman parte.

2. Promover el incremento de poblaciones nativas de fauna silvestre para evitar su extinciÃ³n y procurar su renovaciÃ³n secular.

3. Desarrollar una cultura con base en el aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos, que permita mejorar la dieta alimentaria y el nivel de vida de las comunidades que dependen actualmente de este recurso para subsistencia.

4. Suministrar, con base en el desarrollo a que se refiere el punto anterior los ejemplares y productos necesarios a la demanda cientÃfica o comercial, tomÃ¡ndolos de zoocriaderos para evitar o disminuir la presiÃ³n sobre las poblaciones nativas.

ARTÃCULO 130. Para los efectos de la aplicaciÃ³n de este decreto, se entiende por especie nativa la especie o subespecie taxonÃ³mica o variedad de animales cuya Ã¡rea de disposiciÃ³n geogrÃ¡fica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el paÃs o migren a Ã©l como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

ARTÃCULO 131. Corresponde a la entidad administradora del recurso realizar y regular las actividades de repoblaciÃ³n fÃ¡unica, para lo cual deberÃ¡ realizar previamente un plan de repoblaciÃ³n que contemple cuando menos:

1. Un estudio sobre el Ã¡rea en relaciÃ³n con la especie que es objeto de repoblaciÃ³n, las necesidades de la misma y las proyecciones a corto, mediano y largo plazo, y los efectos ecolÃ³gicos y econÃ³micos de la repoblaciÃ³n.

2. La procedencia e identificaciÃ³n taxonÃ³mica de los individuos o especÃmenes aptos para efectuar la repoblaciÃ³n, asÃ como nÃºmero, talla, sexo y la calidad de los productos que se destinen al mismo fin.

3. Condiciones ambientales propicias del sitio y oportunidad para la liberaciÃ³n de los individuos o especÃmenes o para la prÃ¡ctica de los medios de repoblaciÃ³n elegidos.

4. TÃ©cnicos responsables de la repoblaciÃ³n.

5. Medidas profilÃ¡cticas que se tomarÃ¡n antes de la repoblaciÃ³n.

ARTÃCULO 132. En las Ã¡reas en donde se hayan efectuado repoblaciones fÃ¡unicas se prohÃbe el ejercicio de cualquier modalidad de caza sobre la especie o subespecie objeto de repoblaciÃ³n, hasta tanto se confirme mediante la realizaciÃ³n de los estudios e inventarios correspondientes que se ha logrado un nivel de poblaciÃ³n estable que permita el aprovechamiento.

La entidad administradora del recurso podrÃ¡ regular el ejercicio de actividades que puedan afectar las condiciones del medio, que lo hacen apto para la repoblaciÃ³n y para ello exigirÃ¡ la declaraciÃ³n de efecto ambiental a que se refiere el artÃculo 63 de este decreto.

ARTÃCULO 133. Todas las personas que obtengan permiso de caza estÃ¡n obligadas a contribuir a la repoblaciÃ³n de la especie o subespecie que aprovecha.

Si el permiso se otorga para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza el titular deberÃ¡ reponer a la entidad administradora los parentales que se le haya permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en produccciÃ³n el zoocriadero.

Los titulares de permiso de caza, deberÃ¡n pagar la tasa de repoblaciÃ³n en la cuantÃa y forma que determine la entidad administradora del recurso y cuando se trate de caza comercial deberÃ¡n ademÃ¡s contribuir al establecimiento de zoocriaderos en la forma que determine la entidad administradora del recurso.

ARTÃCULO 134. Los titulares de permiso de caza cientÃfica deberÃ¡n pagar la tasa de repoblaciÃ³n y contribuir al establecimiento de zoocriaderos en los siguientes:

1. Cuando la investigaciÃ³n o estudio tenga por objeto la aplicaciÃ³n industrial o comercial de sus resultados.

2. Cuando el status poblacional de la especie en relaciÃ³n con su existencia en el Ã¡rea de captura y en el paÃs sea tal, que sin llegar a determinar una causa de veda o prohibiciÃ³n, sÃ exige su obtenciÃ³n en cantidad restringida.

3. Cuando la poblaciÃ³n es abundante pero la demanda de individuos o productos de la especie o subespecie para estos fines es continuada o en cuantiosa produccciÃ³n.

ARTÃCULO 135. Cuando se pretenda adelantar actividades susceptibles de producir deterioro de la fauna silvestre o alteraciÃ³n de los ecosistemas que le sirvan de hÃ¡bitat a una especie que requiera tipo especial de manejo, para obtener la licencia de que trata el artÃculo 28 del Decreto Ley 2811 de 1974, el interesado deberÃ¡ incluir en el estudio ecolÃ³gico y ambiental previo, la relaciÃ³n de las prÃ¡cticas de repoblaciÃ³n o traslado de la fauna representativa de las Ã¡reas que se van a afectar, a otras que sean aptas, asÃ como aquellas actividades encaminadas a la restauraciÃ³n o recuperaciÃ³n del hÃ¡bitat afectado, cuando ello sea posible.

La entidad administradora del recurso decidirÃ¡ si el interesado en adelantar la actividad puede realizar por sÃ mismo las prÃ¡cticas de repoblaciÃ³n o trasplante a que se refiere el artÃculo anterior; en caso negativo cobrarÃ¡ la tasa de repoblaciÃ³n.

CAPÃTULO II

TRASPLANTE DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÃCULO 136. Se entiende por trasplante de fauna silvestre toda implantaciÃ³n de una especie o subespecie de la fauna silvestre en Ã¡reas donde no ha existido en condiciones naturales.

ARTÃCULO 137. El trasplante de fauna silvestre deberÃ¡ ser realizado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o previo su concepto favorable cuando se pretenda adelantar esta actividad por una entidad regional que tenga a su cargo la administraciÃ³n y manejo del recurso, caso en el cual Ã©sta enviarÃ¡ al Instituto antes citado, al solicitar su concepto, el estudio ecolÃ³gico y ambiental a que se refiere el inciso siguiente.

La entidad administradora del recurso que pretenda adelantar el trasplante de una especie de la fauna silvestre deberÃ¡ realizar un estudio ecolÃ³gico y ambiental en el cual se contemplarÃ¡n por lo menos los siguientes aspectos:

a. Exigencias ecolÃ³gicas de la especie o subespecie a trasplantar y posibilidades que estas tienen de afectar la fauna silvestre propia del Ã¡rea en la cual se verificarÃ¡ el trasplante.

b. Posibilidades de que las especies y subespecies trasplantadas rebasen el Ã¡rea o densidad de poblaciÃ³n calculada y descripciÃ³n de los mÃ©todos de control a emplear en caso de que llegare a convertirse en competidora o predadora de la fauna silvestre nativa.

CAPÃTULO III

INTRODUCCION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÃCULO 138. Se entiende por introducciÃ³n de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantaciÃ³n en el paÃs, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exÃ³ticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicaciÃ³n de este decreto se entiende por especie exÃ³tica la especie o subespecie toxonÃ³mica, raza o variedad cuya Ã¡rea natural de dispersiÃ³n geogrÃ¡fica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el paÃs es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

ARTÃCULO 139. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducciÃ³n en el paÃs de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorizaciÃ³n del Gobierno nacional previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. La entidad administradora del recurso que pretenda introducir una especie exÃ³tica, deberÃ¡ elaborar un plan en el cual contemple los aspectos relacionado en el artÃculo 131 de este decreto y un estudio ecolÃ³gico en el cual se incluirÃ¡ cuando menos lo siguiente:

a. JustificaciÃ³n de la introducciÃ³n de la especie, desde el punto de vista ecolÃ³gico, econÃ³mico y social;

b. Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas;

c. Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir:

d. Medidas de proteccIÃ³n de las especies nativas y mÃ©todos de control que se emplearÃ¡n en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidora o predadora de aquellas.

ARTÃCULO 140. Para la evaluaciÃ³n del estudio ecolÃ³gico que se presente, se solicitarÃ¡ el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias

Exactas, FÃsicas y Naturales. Una vez obtenida la autorizaciÃ³n del Gobierno nacional, el interesado podrÃ¡ adelantar la tramitaciÃ³n correspondiente para la importaciÃ³n.

ARTÃCULO 141. La entidad administradora del recurso podrÃ¡ prohibir o restringir la introducciÃ³n, trasplante o cultivo de especies silvestres perjudiciales para la conservaciÃ³n y el desarrollo del recurso.

Para la introducciÃ³n de especies domÃ©sticas o de razas domÃ©sticas no existentes en el paÃs, en razÃ³n del impacto ecolÃ³gico que pueda provocar su eventual asilvestramiento, se requerirÃ¡ el visto bueno del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

TÃTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÃTULO I

DE LOS ZOOCRIADEROS

ARTÃCULO 142. En zoocriaderos el Ã¡rea de propiedad pÃºblica o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines cientÃficos, comerciales, industriales o de repoblaciÃ³n ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un Ã¡rea determinada.

ARTÃCULO 143. Toda persona natural o jurÃdica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicciÃ³n se encuentra el Ã¡rea en la cual establecerÃ¡ el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentaciÃ³n. Surtida la etapa de experimentaciÃ³n, de acuerdo con sus resultados, podrÃ¡ obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.

ARTÃCULO 144. Para obtener la licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentaciÃ³n el interesado deberÃ¡ presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos, cuando menos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurÃdica, la prueba de su constituciÃ³n asÃ como el nombre, domicilio e identificaciÃ³n de su representante legal.

2. Objetivos del zoocriadero que se pretende establecer, eso es, si tiene fines cientÃficos, comerciales, industriales o de repoblaciÃ³n.

3. UbicaciÃ³n del Ã¡rea de experimentaciÃ³n y del lugar en donde se pretende establecer el zoocriadero, indicando la jurisdicciÃ³n a la cual pertenecen.

4. Prueba de la propiedad del Ã¡rea en la cual se pretende establecer el zoocriadero o autorizaciÃ³n escrita del dueÃ±o, o prueba adecuada de la posesiÃ³n o tenencia del predio.

5. Especie o especies que se pretende criar.

6. CaracterÃsticas del medio en el cual se encontrarÃ¡ el zoocriadero que lo hacen apto para el desarrollo de la actividad, tales como clima, aguas, suelos, vegetaciÃ³n, fauna, de acuerdo con el tipo de zoocriadero.

7. Lugar o lugares en los cuales se obtendrÃ¡ la poblaciÃ³n parental para la etapa de experimentaciÃ³n y jurisdicciÃ³n a la cual pertenecen.

8. NÃºmero de individuos o especÃmenes que formarÃ¡n la poblaciÃ³n parental para la etapa de experimentaciÃ³n y justificaciÃ³n de la cantidad.

9. Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la poblaciÃ³n parental, como los que se produzcan con base en Ã©sta.

10. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.

11. Programa de investigaciÃ³n para el perÃodo de experimentaciÃ³n.

ARTÃCULO 145. Si la entidad administradora encuentra viable el proyecto, conforme el programa de investigaciÃ³n y demÃ¡s datos presentados, otorgarÃ¡ el permiso para iniciar la experimentaciÃ³n.

Durante el perÃodo de experimentaciÃ³n el interesado elaborarÃ¡ el plan de actividades para el establecimiento y funcionamiento del zoocriadero, rendirÃ¡ los informes que se le soliciten en relaciÃ³n con el desarrollo de la experimentaciÃ³n, y no podrÃ¡ comercializar, disponer, distribuir ni devolver al medio natural los individuos, especÃmenes o productos objeto de la experimentaciÃ³n y sÃ³lo desarrollarÃ¡ con respecto a ellos las actividades previstas en el programa de investigaciÃ³n.

ARTÃCULO 146. Al tÃ©rmino del perÃodo de experimentaciÃ³n rendirÃ¡ el informe y el plan de actividades que deberÃ¡ contener cuando menos los siguientes aspectos:

1. Generalidades:

a. Especies que serÃ¡n objeto de crÃa;

b. UbicaciÃ³n exacta y delimitaciÃ³n del Ã¡rea en donde se establecerÃ¡ el zoocriadero indicando las condiciones que la hacen apta para el desarrollo de la actividad en relaciÃ³n con el clima, vegetaciÃ³n, suelos, aguas, fauna y demÃ¡s caracterÃsticas estudiadas en la etapa de experimentaciÃ³n de acuerdo con el tipo de zoocriadero.

c. NÃºmero de especÃmenes y productos que compondrÃ¡n la poblaciÃ³n parental necesaria para el establecimiento del zoocriadero y justificaciÃ³n de la cantidad.

d. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.

e. Sistema de transporte de los especÃmenes o individuos que compondrÃ¡n la poblaciÃ³n parental desde el medio natural hasta el zoocriadero, sistema de reproducciÃ³n, alimentaciÃ³n, levante y medidas profilÃ¡cticas.

f. Estudio de factibilidad tÃ©cnica, econÃ³mica y financiera de la producciÃ³n en zoocriadero de la especie o especies que se pretende criar.

g. Proyecciones de produccIÃ³n a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los objetivos del zoocriadero.

2. InformaciÃ³n tÃ©cnica sobre el establecimiento del zoocriadero:

a. Planos y diseÃ±os de las instalaciones y equipos, incluyendo los adicionales.

b. DotaciÃ³n y forma de mantenimiento.

c. Tiempo calculado para realizar las construcciones necesarias.

d. Sistema de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zoocriadero o la incorporaciÃ³n a Ã©ste de animales procedentes del medio natural.

3. Manejo del zoocriadero en el perÃodo de produccIÃ³n:

a. Sistemas de reproducciÃ³n, levante, alimentaciÃ³n y medidas profilÃ¡cticas.

b. Sistemas para determinar el incremento sostenido de la poblaciÃ³n.

c. NÃºmero de individuos producidos que serÃ¡n destinados a la renovaciÃ³n de la poblaciÃ³n parental.

d. Sistemas de selecciÃ³n, captura u obtenciÃ³n de individuos o productos, cuando se compruebe el incremento autosostenido del zoocriadero.

e. Grado de preprocesamiento o procesamiento a que serÃ¡n sometidos los productos del zoocriadero.

f. Destino de la producciÃ³n y sistemas de transporte que se emplearÃ¡n.

4. Aspectos administrativos y presupuestarios:

a. Personal tÃ©cnico y administrativo responsable de las actividades.

b. Mano de obra vinculada, labores que desarrolla y relaciones laborales.

ARTÃCULO 147. El otorgamiento de licencia de funcionamiento del zoocriadero se condiciona a la aprobaciÃ³n del estudio de factibilidad, a la evaluaciÃ³n de los demÃ¡s datos suministrados en el plan de actividades y a la aprobaciÃ³n de las construcciones o instalaciones.

De acuerdo con la evaluaciÃ³n del estudio de factibilidad y del plan de actividades se establecerÃ¡n las condiciones de funcionamiento del zoocriadero y se determinarÃ¡ el nÃºmero de individuos o especÃmenes que compondrÃ¡n la poblaciÃ³n parental, para cuya obtenciÃ³n el interesado deberÃ¡ solicitar permiso de caza de fomento, conforme al tÃtulo II, capÃtulo III, secciÃ³n V de este decreto, ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicciÃ³n se encuentre el Ã¡rea en la cual se va a realizar la caza.

Cuando se pretenda criar en el zoocriadero una especie exÃ³tica de fauna silvestre no existente en el paÃs, serÃ¡ necesario que el interesado tramite previamente la autorizaciÃ³n del Gobierno nacional, conforme a lo previsto en el tÃtulo lll, capÃtulo lll de este decreto.

ARTÃCULO 148. La resoluciÃ³n que otorgue la licencia de funcionamiento del zoocriadero debe contener las obligaciones que contrae su titular, entre ellas la de no aprovechar individuos, especÃmenes o productos hasta tanto se demuestre el rendimiento autosostenido de la poblaciÃ³n parental, lo cual se acreditarÃ¡ mediante visitas tÃ©cnicas y con concepto de alguna facultad o departamento universitario a travÃ©s de sus especialidades de biologÃa, veterinaria o zootecnia.

ARTÃCULO 149. La resoluciÃ³n contendrÃ¡ ademÃ¡s la determinaciÃ³n del nÃºmero de individuos o productos que se pueden obtener, los cupos mensuales, semestrales o anuales que el titular de la licencia puede destinar al comercio, industria o investigaciÃ³n, las obligaciones relativas al suministro de individuos o especÃmenes con destino a la repoblaciÃ³n y las demÃ¡s obligaciones relacionadas con el manejo del recurso.

Se indicarÃ¡n igualmente las caracterÃsticas de los individuos o productos que pueden obtenerse y sÃ³lo respecto de ellos se podrÃ¡n expedir los respectivos salvoconductos que amparen la movilizaciÃ³n y comercializaciÃ³n. Para la exportaciÃ³n se estarÃ¡ a lo dispuesto en el tÃtulo Vl, capÃtulo III de este decreto.

ARTÃCULO 150. El salvoconducto sÃ³lo ampararÃ¡ los ejemplares o productos autorizados y seÃ±alados con la marca registrada ante la entidad administradora del recurso.

ARTÃCULO 151. El titular de licencia de experimentaciÃ³n y funcionamiento de zoocriadero, debe cumplir las siguientes obligaciones especÃficas:

1. Cancelar los derechos causados por las visitas tÃ©cnicas, supervisiÃ³n y asistencia tÃ©cnica que le preste la entidad administradora.

2. Presentar a la entidad que le otorgue la licencia, informes semestrales sobre las actividades propias tanto de la etapa de experimentaciÃ³n como de la etapa de funcionamiento.

3. Llevar un libro de registro en el cual se consigne ademÃ¡s de la informaciÃ³n estipulada en el programa de experimentaciÃ³n y en el plan de manejo por lo menos los siguientes datos:

a. Porcentaje de natalidad, indicando si esta ÃºltimaÃ³n parental o en la producida y seÃ±alando las causas.

b. Incremento semestral o anual de la poblaciÃ³n, discriminado por especies, subespecies, sexos.

c. Movimiento diario de individuos o productos durante el perÃodo de producciÃ³n, indicando la especie o subespecie, el nÃºmero, edad, sexo y destinaciÃ³n comercial, industrial, cientÃfica o de repoblaciÃ³n.

d. NÃºmero de salvoconducto que ampara la movilizaciÃ³n.

e. NÃºmero de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del zoocriadero es industrial.

4. Marcar los individuos del zoocriadero y los productos obtenidos en Ã©l, mediante el sistema de marcaje aprobado y registrado ante la entidad administradora del recurso, y de ser posible seÃ±alando el nÃºmero de la licencia con el propÃ³sito de facilitar el control.

5. Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisiÃ³n y suministrar los datos y documentos que se les solicite para tal efecto.

6. Entregar a la entidad administradora el nÃºmero o porcentaje de individuos que Ã©sta haya estipulado en la resoluciÃ³n que otorgÃ³ la licencia de funcionamiento del zoocriadero con destino a la repoblaciÃ³n o a la investigaciÃ³n cientÃfica.

ARTÃCULO 152. La entidad administradora que ha otorgado la licencia de experimentaciÃ³n y funcionamiento, podrÃ¡ ordenar visitas o inspecciones cuando lo estime conveniente y cancelarÃ¡ la licencia respectiva cuando compruebe que el programa y el plan de manejo del zoocriadero no se estÃ¡ cumpliendo o cuando se comercialicen, procesen, transformen o destinen a la investigaciÃ³n individuos o productos de fauna silvestre provenientes de Ã¡reas extraÃ±as al zoocriadero, o cuando realicen estas actividades en la etapa de experimentaciÃ³n, o cuando se obtengan ejemplares o productos de caracterÃsticas diferentes a las que se indican en la resoluciÃ³n, o sin el lleno de los requisitos que se exigen para cada actividad.

ARTÃCULO 153. Cuando el titular de licencia de funcionamiento de un zoocriadero pretenda criar una especie o subespecie no contemplada en la resoluciÃ³n que otorgÃ³ la licencia de funcionamiento, el interesado deberÃ¡ solicitar nuevamente el permiso respectivo y conforme al resultado de la experimentaciÃ³n se le podrÃ¡ autorizar la crÃa en el zoocriadero existente previa la adaptaciÃ³n o adecuaciÃ³n de las instalaciones o exigirse el establecimiento de un nuevo zoocriadero.

ARTÃCULO 154. El titular de la licencia de funcionamiento deberÃ¡ solicitar una visita tÃ©cnica una vez al aÃ±o, con el fin de que la entidad administradora pueda llevar o hacer el seguimiento estadÃstico del movimiento tanto de la produccIÃ³n como de la disposiciÃ³n de los individuos o productos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la prÃ¡ctica de las demÃ¡s visitas y controles que la entidad administradora del recurso estime conveniente.

ARTÃCULO 155. Cuando el zoocriadero se establezca con fines industriales, el interesado deberÃ¡ relacionar en el plan de actividades, ademÃ¡s de los datos que exige el artÃculo 146 de este decreto, por lo menos los siguientes:

1. Clase de industria con los planos y diseÃ±os tanto de sus instalaciones como de los equipos.

2. Capital vinculado a la actividad y proyecciones de produccIÃ³n.

3. Procesamiento o transformaciÃ³n a que serÃ¡n sometidos los individuos o productos del zoocriadero y destino de los subproductos.

4. Destino de la produccIÃ³n: mercado nacional o exportaciÃ³n.

5. CÃ¡lculo de la demanda de individuos o productos que requerirÃ¡ la industria mensualmente para mantener su produccIÃ³n, teniendo en cuenta el volumen, peso y talla que se permite obtener.

CAPÃTULO II

DE LOS COTOS DE CAZA

ARTÃCULO 156. Se entiende por coto de caza el Ã¡rea destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de fauna silvestre para caza deportiva.

ARTÃCULO 157. Para poder destinar un Ã¡rea de propiedad privada como coto de caza deportiva, el propietario del predio deberÃ¡ presentar solicitud escrita ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicciÃ³n se encuentra situado el predio, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante.

2. UbicaciÃ³n, jurisdicciÃ³n, Ã¡rea, linderos y vÃas de acceso a la finca o predios.

3. Certificado del registrador de instrumentos pÃºblicos y privados que acredite la propiedad del predio.

4. TopografÃa, cuerpos de agua y Ã¡reas pantanosas asÃ como vegetaciÃ³n existente en el predio.

5. Plano del predio a escala 1:25.000.

6. Inventario de las especies de vertebrados de fauna silvestre existentes en el predio y en la regiÃ³n.

7. Especie o especies de la fauna silvestre sobre las cuales se practicarÃ¡ la caza deportiva y justificaciÃ³n.

8. Planes de repoblaciÃ³n que se adelantarÃ¡n.

9. Plan de manejo que incluirÃ¡ las labores de adecuaciÃ³n, drenaje, plantaciones y demÃ¡s actividades necesarias para el mantenimiento, fomento y aprovechamiento de las especies en el coto de caza.

ARTÃCULO 158. Con base en el inventario que presente el interesado, en las visitas tÃ©cnicas que se practiquen al predio y en los estudios, inventarios y cÃ¡lculos de existencias, a nivel regional y nacional, de que disponga la entidad administradora en relaciÃ³n con la especie o especies que serÃ¡n objeto de caza deportiva en el coto de caza que se pretende establecer, se podrÃ¡ permitir o negar la destinaciÃ³n.

ARTÃCULO 159. SÃ³lo podrÃ¡ permitirse la destinaciÃ³n de un predio como coto de caza deportiva, cuando el propietario demuestre que en Ã©l se encuentra suficiente variedad de especies de fauna silvestre y que su poblaciÃ³n es tal, que permite esta clase de actividad, sin menoscabo de aquellas.

No podrÃ¡ destinarse un predio como coto de caza deportiva cuando en Ã©l se encuentren ambientes o lugares crÃticos para la reproducciÃ³n, supervivencia o alimentaciÃ³n de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trata de especies o subespecies en peligro de extinciÃ³n.

ARTÃCULO 160. La resoluciÃ³n mediante la cual se permita la destinaciÃ³n de un predio como coto de caza deportiva deberÃ¡ prever las obligaciones que adquiere el propietario con respecto de las especies de fauna silvestre que en Ã©l se encuentran y determinar con base en los inventarios y estudios a que se refieren los artÃculos 157 a 159 de este decreto las Ã©pocas y el nÃºmero de individuos que pueden obtenerse en ejercicio de la caza deportiva y las previsiones relativas a la repoblaciÃ³n.

ARTÃCULO 161. En cotos de caza deportiva no se podrÃ¡ practicar esta actividad sobre especies con respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibiciÃ³n de caza, ni sobre ejemplares especialmente protegidos. La infracciÃ³n de esta disposiciÃ³n asÃ como el incumplimiento de las obligaciones que se consignen en la resoluciÃ³n que autoriza la destinaciÃ³n del predio como coto de caza, darÃ¡ lugar a la revocatoria de

esta autorizaciÃ³n sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones a que haya lugar.

ARTÃCULO 162. La entidad administradora podrÃ¡ ordenar la prÃ¡ctica de visitas al coto de caza con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones. Los propietarios y administradores del predio asÃ como sus dependientes deberÃ¡n prestar toda la colaboraciÃ³n que requieran los funcionarios que practican la visita.

ARTÃCULO 163. En conformidad con lo dispuesto por el artÃculo 43 del CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente, el derecho de los propietarios en los cotos de caza debe ejercerse en funciÃ³n social y estÃ¡ sujeto a las limitaciones establecidas en este decreto y demÃ¡s disposiciones que regulen el manejo del recurso.

Los propietarios de cotos de caza deberÃ¡n rendir un informe anual y los informes que la entidad administradora del recurso les solicite sobre el desarrollo de sus actividades y llevarÃ¡n un libro en el cual deben registrar las actividades de caza realizadas, el nÃºmero de piezas cobradas, el nÃºmero de individuos o especÃmenes que se entreguen a la entidad administradora para repoblaciÃ³n y los que se den o se reciban en canje con zoocriaderos o zoolÃ³gicos, asÃ como las actividades de recuperaciÃ³n y manejo de hÃ¡bitat que se adelanten dentro del coto.

Puesto que la destinaciÃ³n de los cotos de caza es la caza deportiva, no se podrÃan comercializar los individuos o productos de la fauna silvestre existentes en Ã©l.

CAPÃTULO III

DE LOS TERRITORIOS FAUNICOS Y RESERVAS DE CAZA

ARTÃCULO 164. Se entiende por territorio fÃ¡unico el Ã¡rea que se reserva y delimita con fines de conservaciÃ³n, investigaciÃ³n y manejo de la fauna silvestre para exhibiciÃ³n.

ARTÃCULO 165. Son objetivos de los territorios fÃ¡unicos:

1. Conservar, restaurar y fomentar la flora y la fauna silvestres que se encuentren en dichas reservas.

2. Conocer los ciclos biolÃ³gicos, la dieta alimentaria y la ecologÃa de poblaciones naturales de las especies de la fauna silvestre.

3. Adelantar investigaciones bÃ¡sicas y experimentales en cuanto a manejar y estudiar el mejoramiento genÃ©rico de las especies de fauna silvestre.

4. Investigar aspectos ecolÃ³gicos y de productividad primaria que puedan incidir en el manejo de la fauna silvestre y ser aplicable en Ã¡reas ecolÃ³gicamente similares.

5. Producir individuos de fauna silvestre para repoblaciÃ³n de ecosistemas preferencialmente primarios, cuando se considere tÃ©cnicamente apropiado.

6. Establecer y estudiar sistemas y tÃ©cnicas para el control biolÃ³gico de especies de la fauna silvestre. Para adelantar esta actividad se requiere autorizaciÃ³n del Gobierno nacional.

7. Investigar la prevenciÃ³n y tratamiento de zoonosis de la fauna silvestre.

ARTÃCULO 166. La providencia mediante la cual se reserva y delimita un territorio fÃ¡unico, deberÃ¡ ser aprobada por el Gobierno nacional.

ARTÃCULO 167. Los territorios fÃ¡unicos podrÃ¡n comprender las siguientes Ã¡reas:

1. Ãrea primitiva. Es aquella en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prÃ¡cticas de manejo y en donde se conservarÃ¡n zonas naturales testigos y de conservaciÃ³n de la vida silvestre de los distintos ecosistemas de la reserva. A esta Ã¡rea no tiene acceso el pÃºblico. Las

investigaciones se adelantarÃ¡n por el personal cientÃfico de la entidad administradora, pero se puede contar con la colaboraciÃ³n de otras entidades cientÃficas.

2. Ãrea de manejo experimental. Es aquella destinada a la conservaciÃ³n y experimentaciÃ³n en medios naturales levemente modificados en algunos de sus aspectos. El pÃºblico podrÃ¡ tener acceso restringido a ella.

3. Ãrea de experimentaciÃ³n intensiva. Es aquella en la cual se adelantan experimentos con gran intensidad y con posibles modificaciones significativas del ambiente en sectores reducidos, con el fin de aplicar los resultados en Ã¡reas de manejo experimental. El pÃºblico tendrÃ¡ acceso restringido a estas Ã¡reas.

4. Ãrea de alta actividad. Es aquella en la cual se encuentran los servicios e instalaciones tales como cabaÃ±as, depÃ³sitos, centros de visitantes, pistas de aterrizaje, parqueaderos, restaurantes y otros similares destinados al pÃºblico visitante o a la administraciÃ³n.

5. Ãrea vial. Es la superficie y lugares del territorio fÃ¡unico por donde cruzan las vÃas de acceso a las diferentes Ã¡reas y a sus instalaciones. Su utilizaciÃ³n serÃ¡ regulada.

ARTÃCULO 168. La delimitaciÃ³n de las Ã¡reas relacionadas en el artÃculo anterior, se determinarÃ¡ con base en los estudios e investigaciones de los ecosistemas que conforman el territorio fÃ¡unico, estudios e investigaciones sobre los cuales se basarÃ¡ el plan de manejo.

ARTÃCULO 169. En los territorios fÃ¡unicos queda prohibido a todo particular:

1. Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas.

2. Emplear sistemas, prÃ¡cticas o medios que puedan causar disturbios, desbandadas o estampidas.

3. Portar armas o implementos de caza o pesca.

4. Introducir cualquier clase de animales.

5. Suministrar alimentos a los animales.

6. Perseguir, acorralar o rastrear animales desde cualquier clase de vehÃculos o por otros medios.

7. Tomar o recolectar cualquier clase de material natural sin autorizaciÃ³n expresa.

8. Prender fuego a la vegetaciÃ³n o hacer fogatas en sitios no autorizados.

9. Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier sustancia tÃ³xica que pueda causar daÃ±o a la fauna o a la flora del territorio.

10. Entrar en el territorio sin la correspondiente autorizaciÃ³n o permiso o penetrar en las Ã¡reas vedadas al pÃºblico.

11. Las demÃ¡s que contemple el respectivo plan de manejo.

ARTÃCULO 170. Para sustraer todo o parte del sector que comprende un territorio fÃ¡unico se requerirÃ¡ demostrar que ha dejado de cumplir las finalidades que motivaron su creaciÃ³n. La providencia que asÃ lo declara deberÃ¡ ser aprobada por el Gobierno nacional, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas FÃsicas y Naturales.

ARTÃCULO 171. Si el Ã¡rea que se reserva y delimita tiene ademÃ¡s como finalidad el fomento de especies cinegÃ©ticas se denominarÃ¡ reserva de caza y en ella se podrÃ¡ permitir la caza cientÃfica, de fomento, de control y deportiva pero esta ÃºltimasÃ³lo se podrÃ¡ practicar si no se ha declarado veda o prohibiciÃ³n para su ejercicio.

La caza se ejercitarÃ¡ sujetÃ¡ndose a los reglamentos especiales previstos en el plan de manejo de la reserva y en ningÃºn caso podrÃ¡ tener

fines lucrativos.

ARTÃCULO 172. La entidad administradora podrÃ¡ tambiÃ©n declarar reservado el recurso en un Ã¡rea determinada conforme a lo previsto por el artÃculo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, con el fin de adelantar programas de restauraciÃ³n, conservaciÃ³n y preservaciÃ³n de la fauna silvestre y en este caso no se permitirÃ¡ el ejercicio de la caza a particulares.

ARTÃCULO 173. La providencia mediante la cual se declare y delimite las reservas de que tratan los artÃculos anteriores y la que decida la sustracciÃ³n de todo o parte de ella deberÃ¡n ser aprobadas por el Gobierno nacional con base en los estudios que fundamentan la decisiÃ³n y previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas FÃsicas y Naturales.

TÃTULO V

DE LOS CENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS RELACIONADOS CON LA FAUNA SILVESTRE

CAPÃTULO I

MUSEOS Y COLECCIONES DE HISTORIA NATURAL

ARTÃCULO 174. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Todo museo o colecciÃ³n de historia natural organizado con propÃ³sitos culturales, de investigaciÃ³n o estudios deberÃ¡ registrarse ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicciÃ³n se encuentre en un tÃ©rmino no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este decreto.

Cuando el registro se haga ante una entidad regional, Ã©sta enviarÃ¡ los datos del registro al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

ARTÃCULO 175. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para registrar el museo o colecciÃ³n se deben suministrar los siguientes datos:

1. Nombre o denominaciÃ³n del museo y documentos que acrediten su fundaciÃ³n, fecha y objetivos.

2. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del director o representante del museo y del propietario, poseedor, depositario o tenedor de la colecciÃ³n, acreditando el carÃ¡cter de tal.

3. Sede del museo y localizaciÃ³n de la colecciÃ³n.

4. Volumen de las colecciones atendiendo los principales grupos zoolÃ³gicos.

5. Lista y reseÃ±a de ejemplares tipo (holÃ³tipos, alÃ³tipos, acÃ³tipos, sÃntipos, parÃ¡tipos) existentes en el museo o colecciÃ³n en el momento del registro; lo cual debe ser comprobado por un funcionario de la entidad administradora mediante visitas tÃ©cnicas.6. ReseÃ±a de la biblioteca y del material bibliogrÃ¡fico asÃ como indicaciÃ³n del Ã³rgano divulgativo o de publicaciÃ³n de que disponen.

7. ReseÃ±a del instrumental y de los equipos cientÃficos que poseen.

8. Personal investigador de planta.

9. NÃ³mina del personal de taxidermistas y sus auxiliares.

ARTÃCULO 176. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Los responsables de los museos o colecciones de historia natural estÃ¡ obligados a:

1. Llevar un catÃ¡logo actualizado de los individuos o especÃmenes que integran las colecciones.

2. Rendir a la entidad administradora un informe anual en el cual se relacionen, entre otros, los siguientes aspectos:

a. Publicaciones o estudios realizados con base en el material del museo o colecciÃ³n;

b. Lista de los investigadores visitantes indicando su nombre, nacionalidad, domicilio, especialidad, material estudiado, tiempo de estudio y demÃ¡s datos que consten en la ficha que lleva el museo o responsable de la colecciÃ³n;

c. ReseÃ±a de las actividades de recolecciÃ³n, Ã¡reas visitadas, fecha y permiso de la entidad administradora que amparÃ³ tales actividades.

d. Incremento anual indicando si Ã©ste se produjo por prÃ©stamo, canje, catalogaciÃ³n o compra o destinaciÃ³n por parte de la entidad administradora, indicando el nombre de la persona o entidad de quien se ha recibido, la fecha en que se produjeron esos movimientos, el nÃºmero de los salvoconductos que ampararon la movilizaciÃ³n y en el caso de compra el nombre del vendedor, la fecha y el nÃºmero de la resoluciÃ³n que otorgÃ³ el permiso de caza comercial con fines cientÃficos.

e. Individuos o material dado en prÃ©stamo o en canje dentro del paÃs, indicando la fecha y el destinatario, asÃ como el nÃºmero del salvoconducto expedido por la entidad administradora que amparÃ³ la movilizaciÃ³n.

f. Individuos o material dado en prÃ©stamo a personas o entidades nacionales o extranjeras residentes en el exterior y nÃºmero de la resoluciÃ³n que autorizÃ³ la salida del paÃs, con especificaciÃ³n del nombre del destinatario, la fecha y el tÃ©rmino del prÃ©stamo.

g. NÃ³mina del personal durante el aÃ±o.

ARTÃCULO 177. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Cuando en colecciones preexistentes a la expediciÃ³n de este decreto y dentro del material registrado conforme al artÃculo 175 de este decreto como no clasificado, se encuentren tipos, estos deberÃ¡n ser descritos y relacionados en un informe especial que se enviarÃ¡ a la entidad administradora, que si es entidad regional remitirÃ¡ copia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena.

ARTÃCULO 178. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. De ninguna manera podrÃ¡n salir del paÃs ni en calidad de prÃ©stamo los ejemplares Ãºnicos holÃ³tipos, alÃ³tipos, sÃntipos, parÃ¡tipos y demÃ¡s tipos que se encuentren en colecciones o museos por haber sido obtenidos con anterioridad a la expediciÃ³n de este decreto o por haber sido encomendada su guarda por la entidad administradora en calidad de depÃ³sito.

ARTÃCULO 179. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. No podrÃ¡ realizarse recolecciÃ³n masiva de individuos, especÃmenes o productos con destino a colecciones o museos.

El material cientÃfico de museos y colecciones no podrÃ¡ salir del paÃs sino en calidad de prÃ©stamo o canje, en virtud de acuerdos o convenios celebrados por intermedio de la entidad administradora del recurso con entidades cientÃficas extranjeras, siempre y cuando no se haya obtenido dicho material en ejercicio de un permiso de caza cientÃfica y no se trate de ejemplares Ãºnicos, alÃ³tipos, holÃ³tipos, sÃntipos Ãºnicos, parÃ¡tipos Ãºnicos o neÃ³tipos. No podrÃ¡ haber canje sino en relaciÃ³n con duplicados. Para autorizar estos prÃ©stamos o canjes se requerirÃ¡ el concepto previo favorable del Instituto de Ciencias Naturales, Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia en BogotÃ¡ y la constituciÃ³n de una garantÃa suficiente para asegurar la devoluciÃ³n del material, en caso de prÃ©stamo.

CAPÃTULO II

DE LOS ZOOLOGICOS

ARTÃCULO 180. Se entiende por zoolÃ³gico el conjunto de instalaciones de propiedad pÃºblica o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibiciÃ³n y con propÃ³sitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biolÃ³gicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propÃ³sitos comerciales, aunque se cobren tarifas al

pÃºblico por el ingreso en el zoolÃ³gico.

ARTÃCULO 181. Toda persona natural o jurÃdica, pÃºblica o privada que pretenda establecer un zoolÃ³gico deberÃ¡ solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicciÃ³n vaya a establecerse, adjuntando los siguientes datos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurÃdica la prueba de su constituciÃ³n, asÃ como el nombre, domicilio e identificaciÃ³n de su representante legal.

2. UbicaciÃ³n del zoolÃ³gico indicando la jurisdicciÃ³n municipal a la cual pertenece.

3. Certificado reciente de registro de propiedad del Ã¡rea expedido por el registrador de instrumentos pÃºblicos y privados.

4. NÃºmero de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie, subespecie a que pertenecen.

5. CaracterÃsticas del Ã¡rea en la cual se pretende establecer el zoolÃ³gico, tales como clima, aguas, cobertura vegetal, topografÃa, suelos.

6. Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.

7. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural, los parentales para el zoolÃ³gico.

8. Proyecto de investigaciones biolÃ³gicas que se pretenden llevar a cabo con los individuos del zoolÃ³gico.

9. Plan de manejo del zoolÃ³gico que incluirÃ¡ el plan de crÃa con el fin de reabastecer el propio zoolÃ³gico u otros, o para suministrar individuos a la entidad administradora con fines de repoblaciÃ³n.

ARTÃCULO 182. El plan de manejo a que se refiere el artÃculo anterior debe comprender por lo menos los siguientes aspectos:

1. ReseÃ±a detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer aÃ±o.

2. Planos y diseÃ±os de las obras de infraestructura y ambientaciÃ³n y sus instalaciones, incluyendo jaulas, cercados y similares, abastecimientos, distribuciÃ³n, vertimiento y drenaje de aguas, instalaciones para conservaciÃ³n y preparaciÃ³n de alimentos, instalaciones para tratamiento mÃ©dico, aclimataciÃ³n, control, archivos y demÃ¡s obras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

3. Fuentes de obtenciÃ³n de alimentos para los animales.

4. PlaneaciÃ³n especial y proyecciones a mediano y largo plazo.

5. Personal tÃ©cnico-administrativo, asesor y de servicio.

Entre el personal tÃ©cnico o asesor debe contar con un biÃ³logo, zoÃ³logo veterinario u otro profesional en ciencias biolÃ³gicas, quien responderÃ¡ tambiÃ©n por el desarrollo del programa de investigaciÃ³n propuesta.

6. Sistema de registro y control y hojas de vida de los animales ingresados o producidos en el zoolÃ³gico.

7. Sistemas profilÃ¡cticos y adaptaciÃ³n y todas aquellas prÃ¡cticas destinadas a minimizar la mortalidad y asegurar la higiene.

8. Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.

9. Sistema de marcaje.

ARTÃCULO 183. De acuerdo con el estudio del plan de actividades, y las visitas tÃ©cnicas que se realizarÃ¡n a costa del interesado, se podrÃ¡ autorizar el funcionamiento del zoolÃ³gico otorgando una licencia provisional por dos (2) aÃ±os al cabo de los cuales la licencia serÃ¡ definitiva, pero podrÃ¡ revocares en razÃ³n del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en la resoluciÃ³n entre ellas

especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentaciÃ³n.

ARTÃCULO 184. Para compra de animales para el zoolÃ³gico debe exigirse el respectivo salvoconducto de movilizaciÃ³n que garantice su obtenciÃ³n legal en ejercicio de un permiso de caza comercial.

ARTÃCULO 185. SÃ³lo se permitirÃ¡ el canje que implique salida del paÃs de individuos producidos en el zoolÃ³gico. Se podrÃ¡ permitir la salida de individuos no producidos en el zoolÃ³gico si existen motivos de consanguinidad o esterilidad congÃ©nita que los incapacite para ser reproductores, o cuando se trate de individuos pertenecientes a especies exÃ³ticas no existentes en el paÃs.

ARTÃCULO 186. El ingreso en el paÃs de animales con destino a zoolÃ³gicos deberÃ¡ hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

ARTÃCULO 187. Se deberÃ¡ dar cuenta inmediata a la entidad administradora del recurso cuando se produzcan fugas de animales ya del zoolÃ³gico o durante su movilizaciÃ³n, se indicarÃ¡n las caracterÃsticas del animal y se prestarÃ¡ toda la colaboraciÃ³n necesaria para su captura.

ARTÃCULO 188. Los propietarios o representantes legales de zoolÃ³gicos ya existentes cuando se expida este decreto deberÃ¡n registrarlos en un tÃ©rmino de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado estatuto y solicitar por escrito la licencia de funcionamiento y para ello adjuntarÃ¡n ademÃ¡s de los datos relacionados en el artÃculo 181 de este decreto, por lo menos los siguientes:

1. Inventario pormenorizado de los animales existentes en el zoolÃ³gico en la fecha de presentaciÃ³n de la solicitud indicando las especies o subespecies a que pertenecen, edad, sexo y demÃ¡s caracterÃsticas que contribuyan a identificarlos.

2. Procedencia de los animales y fecha de adquisiciÃ³n indicando si fueron obtenidos por donaciÃ³n, canje o compra y documentaciÃ³n que acredite la legalidad de la obtenciÃ³n.

Se indicarÃ¡ el nombre de la persona natural o jurÃdica de quien fueron adquiridos, el nÃºmero del salvoconducto que amparÃ³ la movilizaciÃ³n, y de la resoluciÃ³n que otorgÃ³ el permiso de caza comercial si fueron comprados, y la documentaciÃ³n que autorizÃ³ su ingreso en el paÃs.

Si nacieron en el zoolÃ³gico se deberÃ¡ indicar la fecha de su nacimiento y sus progenitores.

3. Proyecto especÃfico de investigaciÃ³n que se realice en el zoolÃ³gico o con su participaciÃ³n activa.

ARTÃCULO 189. La entidad administradora del recurso con base en el plan de actividades y en visitas tÃ©cnicas que se practicarÃ¡n a costa del interesado podrÃ¡ otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliaciÃ³n o adecuaciÃ³n de las instalaciones, las cuales deberÃ¡n realizarse so pena de que se le niegue la licencia.

La licencia que se otorgue podrÃ¡ ser revocada por las mismas causas seÃ±aladas en el artÃculo 183 de este decreto.

ARTÃCULO 190. Los titulares de una licencia de funcionamiento de zoolÃ³gicos deberÃ¡n rendir un informe anual a la entidad administradora del recurso en el cual indiquen los movimientos registrados tanto por obtenciÃ³n de animales como por salida o pÃ©rdida suministrando los datos a que se refiere el numeral 2 del artÃculo 188 de este decreto. TambiÃ©n deberÃ¡n relacionar las actividades desarrolladas en relaciÃ³n con el programa de investigaciÃ³n y sus resultados y los demÃ¡s aspectos que les exija la entidad administradora.

Los propietarios, administradores y el personal al servicio del zoolÃ³gico deberÃ¡n prestar toda la colaboraciÃ³n a los funcionarios de la entidad administradora del recurso en sus visitas tÃ©cnicas o de control.

ARTÃCULO 191. Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoolÃ³gico se requiere autorizaciÃ³n

expresa de la entidad administradora del recurso, la cual expedirÃ¡ el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilicen sin este salvoconducto serÃ¡n decomisados sin perjuicio de la imposiciÃ³n de las demÃ¡s sanciones a que haya lugar.

CAPÃTULO III

DE LOS CIRCOS

ARTÃCULO 192. Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre estÃ¡ obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus caracterÃsticas, procedencia, documentaciÃ³n que acredite su obtenciÃ³n legal, incluidos los individuos de especies exÃ³ticas no existentes en el paÃs.

Para la movilizaciÃ³n deberÃ¡n contar con un salvoconducto que expedirÃ¡ la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade.

Ver la Sentencia del Tribunal Administrativo de C/marca. 1084 de 2004 (Exp. 1084-2002)

ARTÃCULO 193. Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales en el paÃs se deberÃ¡n cumplir todas las normas que rigen la materia y ademÃ¡s de la certificaciÃ³n sanitaria que exija el instituto Colombiano Agropecuario requerirÃ¡n una autorizaciÃ³n especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicciÃ³n en el puerto de ingreso.

Para obtener esta autorizaciÃ³n deberÃ¡n presentar el inventario detallado de los animales indicando su nÃºmero, especie, subespecie, sexo, edad y demÃ¡s caracterÃsticas que contribuyan a individualizarlos y sÃ³lo con respecto de estos se expedirÃ¡ el salvoconducto de movilizaciÃ³n.

SÃ³lo se autorizarÃ¡ la salida del paÃs de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizÃ³ y de los individuos que se obtengan con autorizaciÃ³n expresa de la entidad administradora del recurso en zoolÃ³gicos o zoocriaderos establecidos conforme a este decreto.

ARTÃCULO 194. Cuando se produzca la fuga de uno o mÃ¡s animales del circo, el propietario, administrador o el personal dependiente del circo deberÃ¡n denunciar el hecho inmediatamente ante la entidad administradora del recurso, indicando las caracterÃsticas del animal y colaborar en las actividades necesarias para su captura.

ARTÃCULO 195. Se prohÃbe todo espectÃ¡culo que implique la lucha en que participen animales de la fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilaciones o muerte de estos.

TÃTULO VI

DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÃTULO I

MOVILIZACION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÃCULO 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilizaciÃ³n. El salvoconducto ampararÃ¡ Ãºnicamente los individuos, especÃmenes y productos indicados en Ã©l, serÃ¡ vÃ¡lido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgarÃ¡ a las personas naturales o jurÃdicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoolÃ³gicos y circos.

ARTÃCULO 197. Los salvoconductos de movilizaciÃ³n de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizÃ³ la obtenciÃ³n del individuo, espÃ©cimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trÃ¡mite del correspondiente permiso.

ARTÃCULO 198. Los salvoconductos serÃ¡n expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especÃmenes o productos, y no podrÃ¡n ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectÃºe la conducciÃ³n o transporte.

ARTÃCULO 199. Los salvoconductos ampararÃ¡n Ãºnicamente los individuos, especÃmenes o productos que en ellos se especifiquen, son vÃ¡lidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especÃmenes o productos, dentro del tÃ©rmino de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artÃculo siguiente, tendrÃ¡ derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelaciÃ³n del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejarÃ¡ constancia del cambio realizado.

ARTÃCULO 200. El salvoconducto de removilizaciÃ³n a que se refiere el artÃculo anterior sÃ³lo se expedirÃ¡ si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especÃmenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar seÃ±alado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

ARTÃCULO 201. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para la movilizaciÃ³n de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado fÃsico o biolÃ³gico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicaciÃ³n: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sÃ³lo podrÃ¡n comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtenciÃ³n del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

CAPÃTULO II

DE LA IMPORTACION O INTRODUCCION AL PAIS, DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES O PRODUCTOS

DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÃCULO 202. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para introducir e importar al paÃs individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. Que la introducciÃ³n o importaciÃ³n de los individuos, especÃmenes o productos estÃ© permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.

2. Que se trate de individuos, especÃmenes o productos de especies cuya caza u obtenciÃ³n no haya sido vedada o prohibida en el paÃs.

3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.

4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capÃtulo.

ARTÃCULO 203. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Quien pretenda importar o introducir al paÃs individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre de permitida importaciÃ³n o introducciÃ³n, deberÃ¡ presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio. Si se trata de persona jurÃdica, prueba de su existencia y nombre, identificaciÃ³n y domicilio de su

representante legal.

2. Objeto y justificaciÃ³n de la importaciÃ³n o introducciÃ³n, sea esta Ãºltima permanente o transitoria.

3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especÃmenes o productos.

4. Sexo, edad, nÃºmero, talla y demÃ¡s caracterÃsticas que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.

5. Lugar de procedencia de los individuos, especÃmenes o productos y lugar de origen.

6. DocumentaciÃ³n expedida por las autoridades competentes del paÃs en el cual hayan capturado y obtenido del medio natural los individuos, especÃmenes o productos, que acredite la legalidad de la obtenciÃ³n o captura; los documentos deberÃ¡n estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho paÃs.

ARTÃCULO 204. Cuando la importaciÃ³n o introducciÃ³n de individuos, especÃmenes o productos de fauna silvestre implique la introducciÃ³n de especies, el interesado deberÃ¡ cumplir los requisitos previstos en el tÃtulo III, capÃtulo III de este decreto.

ARTÃCULO 205. Cuando la importaciÃ³n o introducciÃ³n de especies o productos de la fauna silvestre se haga con fines comerciales, el interesado deberÃ¡ ademÃ¡s allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre la inscripciÃ³n como comerciante, si se trata de persona natural.

2. Certificado de la CÃ¡mara de Comercio sobre constituciÃ³n, dominio, vigencia, socios, representaciÃ³n y tÃ©rmino de la sociedad, si se trata de personas jurÃdicas, asÃ como el nombre, identificaciÃ³n y domicilio de su representante legal.

3. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.

ARTÃCULO 206. Si el interesado en importar o introducir al paÃs individuos o productos de la fauna silvestre, pretende comercializarlos, transformarlos o procesarlos, en su solicitud de permiso deberÃ¡ adjuntar los datos pertinentes relacionados en los artÃculos 73 y 74 de este decreto.

ARTÃCULO 207. En todo caso, la comercializaciÃ³n, procesamiento, transformaciÃ³n y movilizaciÃ³n de los individuos, especÃmenes o productos que se introduzcan o importen al paÃs estarÃ¡n sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este decreto.

ARTÃCULO 208. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. La importaciÃ³n o introducciÃ³n al paÃs de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre con fines cientÃficos, sÃ³lo podrÃ¡ hacerse directamente por la entidad administradora del recurso o por entidades cientÃficas colombianas conforme a tratados, acuerdos o convenios que se suscriban o celebren con los gobiernos respectivos o con entidades cientÃficas del paÃs del cual proceden los especÃmenes o productos.

ARTÃCULO 209. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. La importaciÃ³n de animales de fauna silvestre con destino a zoolÃ³gicos, colecciones de historia natural o museos, deberÃ¡ hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artÃculo 203 de este decreto. Si no se realiza la importaciÃ³n directamente por las personas indicadas en este artÃculo, se considerarÃ¡ que se hace con fines comerciales y el interesado deberÃ¡ cumplir los requisitos que se exigen en los artÃculos 205 a 207 de este decreto.

ARTÃCULO 210. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protecciÃ³n de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirÃ¡ la importaciÃ³n o introducciÃ³n de individuos, especÃmenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el paÃs, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y

demÃ¡s caracterÃsticas de los individuos, especÃmenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el paÃs.

CAPÃTULO III

DE LA EXPORTACION DE INDIVIDUOS O PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÃCULO 211. Para exportar individuos o productos de la fauna silvestre se requiere:

1. Que la exportaciÃ³n de los individuos o productos estÃ© permitida conforme a los tratados, acuerdos o convenciones internacionales que obliguen a Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.

2. Que se trate de individuos o productos cuya obtenciÃ³n o captura no haya sido vedada o prohibida en Colombia.

3. Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso correspondiente.

4. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Que se obtenga la autorizaciÃ³n del Gobierno nacional.

ARTÃCULO 212. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Quien pretenda exportar individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre, deberÃ¡ presentar solicitud de permiso en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificaciÃ³n y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurÃdica, prueba de su existencia y nombre, identificaciÃ³n y domicilio de su representante legal.

2. Objetivo y justificaciÃ³n de la exportaciÃ³n.

3. Especie y subespecie a la cual pertenecen los individuos, especÃmenes, o productos que se pretende exportar.

4. Sexo, edad, nÃºmero, talla y demÃ¡s caracterÃsticas que la entidad administradora considere necesario especificar.

5. Procedencia de los individuos, especÃmenes y productos y salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtenciÃ³n.

6. Si quien pretende exportar es la misma persona que ha obtenido o capturado del medio natural los ejemplares o productos, deberÃ¡ adjuntar la copia autÃ©ntica del permiso de caza comercial que autorizÃ³ su captura u obtenciÃ³n.

ARTÃCULO 213. Si la exportaciÃ³n se realiza con el fin de procesar o transformar los especÃmenes o productos, deberÃ¡ acreditarse previamente que la transformaciÃ³n no se puede realizar en el paÃs, para lo cual la entidad administradora podrÃ¡ exigir y allegar la informaciÃ³n que considere necesaria.

ARTÃCULO 214. Derogado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para exportar individuos o productos procedentes de zoocriaderos u obtenidos en ejercicio de la caza comercial para fines exclusivamente cientÃficos de empresas o entidades extranjeras, ademÃ¡s de los requisitos relacionados en el artÃculo 212 de este decreto se requiere:

1. Allegar la certificaciÃ³n que exija la entidad administradora del recurso, sobre las necesidades cientÃficas de las personas naturales o jurÃdicas o de las entidades nacionales o extranjeras que requieran la exportaciÃ³n para fines exclusivamente cientÃficos, las cuales deben estar acreditadas por entidades cientÃficas reconocidas internacionalmente.

La documentaciÃ³n procedente del exterior deberÃ¡ estar autenticada por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.

2. Presentar copia de la licencia de funcionamiento del zoocriadero y del informe de la visita tÃ©cnica o practicada al mismo, para comprobar la estabilidad de la poblaciÃ³n y su incremento sostenido.

3. Presentar copia del permiso de caza comercial, cuando los individuos, especÃmenes o productos a exportar se obtengan del medio natural.

4. Obtener la aprobaciÃ³n del Gobierno nacional.

ARTÃCULO 215. Las normas que regulan la movilizaciÃ³n de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre, comprendidas la importaciÃ³n, introducciÃ³n, exportaciÃ³n y salida del paÃs, son aplicables en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, puertos libres o cualquier otro sitio que tenga rÃ©gimen excepcional aduanero, en consideraciÃ³n a su naturaleza de normas especiales de policÃa.

ARTÃCULO 216. En ejercicio de la funciÃ³n que corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, como asesor del Gobierno en la formulaciÃ³n de la polÃtica nacional en materia de protecciÃ³n ambiental y de los recursos naturales renovables, y como forma de coordinaciÃ³n de la ejecuciÃ³n de esa polÃtica se solicitarÃ¡ su concepto por las entidades que regulan las operaciones de importaciÃ³n y exportaciÃ³n, previamente a la modificaciÃ³n o expediciÃ³n de disposiciones relativas a la introducciÃ³n, importaciÃ³n, exportaciÃ³n o salida del paÃs, de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre, asÃ como para la celebraciÃ³n de contratos que tengan por objeto esas mismas materias.

ARTÃCULO 217. La entidad administradora del recurso establecerÃ¡ los cupos de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el paÃs, de acuerdo con los estudios, el cÃ¡lculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especÃmenes o productos cuya exportaciÃ³n o salida del paÃs se pretende.

Las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtenciÃ³n en el paÃs.

ARTÃCULO 218. En conformidad con lo establecido por el artÃculo 265 letra i del Decreto Ley 2811 de 1974 se prohÃbe exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigaciÃ³n cientÃfica obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zoocriaderos y los autorizados expresamente por el Gobierno nacional cuando se trate de canjes por parte de la entidad administradora del recurso o por zoolÃ³gicos debidamente establecidos, siempre y cuando el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso.

En las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos de caza comercial para exportaciÃ³n de animales vivos para fines exclusivamente cientÃficos de empresas o entidades extranjeras, la entidad administradora determinarÃ¡ el porcentaje de estos que el titular del permiso debe entregarle para ser destinados a la repoblaciÃ³n o al fomento de la especie en zoocriaderos pertenecientes a dicha entidad.

TÃTULO VII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON LA FAUNA SILVESTRE.

REGIMEN DE SANCIONES

CAPÃTULO I

OBLIGACIONES GENERALES

ARTÃCULO 219. Sin perjuicio de las obligaciones especÃficas previstas en los tÃtulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relaciÃ³n con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protecciÃ³n de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

2. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Obtener los respectivos permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

3. Presentar la declaraciÃ³n de efecto ambiental o el estudio ecolÃ³gico ambiental previo en la forma y oportunidad que exija la entidad administradora del recurso, en conformidad con lo dispuesto por el CÃ³digo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de ProtecciÃ³n al Medio Ambiente y por este decreto.

4. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Amparar la movilizaciÃ³n de los individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

5. Emplear mÃ©todos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo salvoconducto.

6. Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demÃ¡s condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

7. Pagar la tasa de repoblaciÃ³n en la forma, cuantÃa y oportunidad que determine la entidad administradora del recurso.

8. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Entregar a la entidad administradora del recurso al tÃ©rmino del permiso de caza cientÃfica los individuos, especÃmenes o productos, asÃ como los alÃ³tipos, holÃ³tipos, sÃntipos, parÃ¡tipos y demÃ¡s tipos y ejemplares Ãºnicos obtenidos en ejercicio de este permiso. Realizar las colecciones con los duplicados que deje a su disposiciÃ³n la entidad. Garantizar el acceso a la informaciÃ³n y asegurar para el paÃs derechos y patentes sobre los resultados de investigaciones que tengan por objeto o utilicen individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre.

9. Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora del recurso en la resoluciÃ³n que otorga permiso de caza comercial o licencia de funcionamiento de zoocriaderos.

10. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Rendir los informes relativos al ejercicio de permisos de estudio, investigaciones cientÃficas, permisos de caza y licencias de establecimientos de caza o de clubes o asociaciones deportivas.

11. SeÃ±alar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zoocriaderos.

12. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del tÃ©rmino que fije la entidad administradora del recurso, cuando se establezca una veda o prohibiciÃ³n.

13. Llevar libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se les requiera para efectos del control.

14. Prestar toda la colaboraciÃ³n necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.

15. Proteger los ambientes y lugares crÃticos para la repoblaciÃ³n, supervivencia o alimentaciÃ³n de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trate de especies en peligro de extinciÃ³n existentes en los predios de propiedad privada asÃ como los individuos especialmente protegidos y rendir los informes que solicite la entidad administradora del recurso.

16. Cumplir las previsiones de protecciÃ³n que se establezcan en las Ã¡reas del sistema de parques nacionales, en los territorios fÃ¡unicos, reservas de caza y en las Ã¡reas forestales protectoras declaradas como tales en razÃ³n de la fauna que albergan.

17. Denunciar las infracciones de las normas que regulan la protecciÃ³n y manejo de la fauna silvestre, a la entidad administradora del recurso.

CAPÃTULO II

PROHIBICIONES GENERALES

ARTÃCULO 220. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohÃben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artÃculo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibiciÃ³n se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

2. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente quÃmico que cause la muerte o paralizaciÃ³n permanente de los animales.

La paralizaciÃ³n transitoria sÃ³lo puede emplearse como mÃ©todo para capturar animales vivos.

3. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohÃbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecuciÃ³n en la caza de cÃ©rvidos.

4. Cazar en Ã¡reas vedadas o en tiempo de veda o prohibiciÃ³n.

5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.

6. Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.

7. Utilizar productos o procedimientos que no estÃ©n expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.

8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crÃas de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hÃ¡bitat.

9. Provocar la disminuciÃ³n cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

10. Cazar en lugares de refugios o en Ã¡reas destinadas a la protecciÃ³n o propagaciÃ³n de especies de la fauna silvestre.

ARTÃCULO 221. TambiÃ©n se prohÃbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilizaciÃ³n, comercializaciÃ³n, procesamiento o transformaciÃ³n o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.

3. Movilizar individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especÃmenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibiciÃ³n.

5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indÃgenas sÃ³lo podrÃ¡n cazar los aborÃgenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza cientÃfica pero en este caso se deberÃ¡ comunicar al jefe de la reservaciÃ³n o resguardo respectivo.

6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vÃas pÃºblicas y en general en las Ã¡reas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.

7. Cazar, comercializar o transformar mayor nÃºmero de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.

8. Comercializar individuos, especÃmenes o productos obtenidos en ejercicio de caza cientÃfica, deportiva y de subsistencia, cuando en este Ãºltimo caso no haya sido autorizada expresamente.

9. Exportar, importar o introducir al paÃs, individuos, especÃmenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibiciÃ³n, o en contravenciÃ³n a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.

10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razÃ³n del nÃºmero de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.

11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la informaciÃ³n o los documentos que se les exijan.

12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especÃmenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentaciÃ³n y en la etapa de produccciÃ³n en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.

13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorizaciÃ³n, individuos de especies silvestres introducidas en el paÃs y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exÃ³ticas.

14. Ceder a cualquier tÃtulo permisos o licencias de caza y los carnÃ©ts o salvoconductos, permitir su utilizaciÃ³n por otros o no denunciar su pÃ©rdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reÃºnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no estÃ© comprobada.

16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigaciÃ³n cientÃfica o los autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.

17. Cazar en Ã¡reas de propiedad privada sin el permiso o autorizaciÃ³n expresa del propietario.

CAPÃTULO III

REGIMEN DE SANCIONES

ARTÃCULO 222. Cuando llegue a demostrarse tÃ©cnicamente que se estÃ¡n produciendo acciones que alteran el ambiente o atentan contra la fauna silvestre, se impondrÃ¡n las sanciones previstas por el artÃculo 18 de la Ley 23 de 1973 en la siguiente forma:

1. AmonestaciÃ³n.

2. Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos ($500.000) en las siguientes cuantÃas:

a. Hasta doscientos mil pesos ($200.000) cuando el infractor no es reincidente y de su acciÃ³n u omisiÃ³n no se deriva perjuicio grave para la fauna silvestre o los demÃ¡s recursos naturales renovables.

b. Hasta quinientos mil pesos ($500.000) cuando el infractor es reincidente o de la acciÃ³n u omisiÃ³n se produce perjuicio grave para la fauna silvestre o los demÃ¡s recursos naturales renovables, entendiÃ©ndose por perjuicio grave aquel que no se puede subsanar por el propio contraventor.

3. Cuando la correcciÃ³n de la actividad que genera contaminaciÃ³n o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de produccciÃ³n, la multa a que se refiere el numeral anterior se aplicarÃ¡ por una vez y se otorgarÃ¡ un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se procederÃ¡ a la clausura temporal del establecimiento

o factorÃa.

4. Cierre definitivo, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ARTÃCULO 223. A quienes incurran en las conductas relacionadas en los artÃculos 220 y 221 de este decreto, si ellas no generan contaminaciÃ³n o deterioro de la fauna silvestre o del ambiente, se impondrÃ¡n las siguientes sanciones que se establecen en desarrollo del artÃculo 339 del Decreto Ley 2811 de 1974:

1. Multas sucesivas en las siguientes cuantÃas:

a. Hasta cien mil pesos ($100.000) cuando con motivo de la infracciÃ³n han obtenido, comercializado o procesado individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre.

b. Hasta doscientos mil pesos ($200.000) cuando la infracciÃ³n se comete con motivo de la caza de control o de fomento o cientÃfica por personas naturales.

c. Hasta trescientos mil pesos ($300.000) cuando la infracciÃ³n se comete con motivo de la caza deportiva ejercida por personas naturales o en ejercicio de licencia de establecimiento de zoocriaderos, cotos de caza, zoolÃ³gicos o circos.

d. Hasta quinientos mil pesos ($500.000) cuando la infracciÃ³n se comete por personas naturales o jurÃdicas en ejercicio de caza comercial, en el procesamiento, transformaciÃ³n, comercializaciÃ³n o por introducciÃ³n, exportaciÃ³n o salida de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre, o en ejercicio de cualquier permiso de caza o licencia cuando el titular es persona jurÃdica.

2. SuspensiÃ³n del permiso de licencia de funcionamiento.

3. Revocatoria del permiso o licencia y cancelaciÃ³n del registro.

ARTÃCULO 224. La entidad administradora del recurso regularÃ¡ el monto de las multas a que se refieren los artÃculos anteriores, teniendo en cuenta la gravedad de la infracciÃ³n y la capacidad econÃ³mica del infractor.

ARTÃCULO 225. Cuando la infracciÃ³n se comete en ejercicio de un permiso o licencia, ademÃ¡s de las sanciones previstas en los artÃculos anteriores, se revocarÃ¡ el permiso o se cancelarÃ¡ la licencia respectiva.

Las personas jurÃdicas a quienes se otorgue permiso de caza o permiso o licencia para realizar actividades de caza serÃ¡n tambiÃ©n responsables por las infracciones a las normas de proteccciÃ³n y manejo de la fauna silvestre, en que incurra el personal a su servicio.

ARTÃCULO 226. Sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones a que hubiere lugar, la infracciÃ³n de las disposiciones sobre fauna silvestre darÃ¡ lugar al decomiso de los individuos, especÃmenes o productos obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracciÃ³n. HabrÃ¡ lugar tambiÃ©n al decomiso cuando se movilicen individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, o cuando se pretenda amparar la movilizaciÃ³n con salvoconductos vencidos o incorrectos.

ARTÃCULO 227. Las armas y municiones que sean decomisadas conforme a este decreto se entregarÃ¡n a la entidad competente de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

ARTÃCULO 228. AdemÃ¡s de las sanciones previstas en los artÃculos anteriores se podrÃ¡ imponer al contraventor la obligaciÃ³n de restituir las condiciones del medio a su estado anterior si ello es tÃ©cnicamente factible.

ARTÃCULO 229. En caso que se imponga como sanciÃ³n la revocatoria del permiso o licencia o la cancelaciÃ³n del registro, la entidad administradora fijarÃ¡ el tÃ©rmino dentro del cual el sancionado no podrÃ¡ obtener un nuevo permiso, licencia o registro. En caso de incumplimiento o infracciones reiterados, se podrÃ¡ negar en forma definitiva.

ARTÃCULO 230. El importe proveniente de las multas que se impongan por violaciÃ³n de las normas sobre fauna silvestre, ingresarÃ¡ en el tesoro municipal respectivo y serÃ¡ destinado a la conservaciÃ³n y manejo del recurso.

ARTÃCULO 231. Las sanciones a que se refiere este artÃculo se impondrÃ¡n sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

CAPÃTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTÃCULO 232. La imposiciÃ³n de sanciones por contravenciones de carÃ¡cter administrativo, se harÃ¡ conforme al procedimiento previsto por el Decreto 2733 de 1959 y la imposiciÃ³n de sanciones por contravenciones de carÃ¡cter policivo serÃ¡ el resultado del procedimiento previsto en los artÃculos siguientes.

ARTÃCULO 233. Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravenciÃ³n que afecte la fauna silvestre deberÃ¡ denunciar el hecho inmediatamente a la oficina mÃ¡s cercana de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicciÃ³n en el Ã¡rea.

ARTÃCULO 234. Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, si este no es competente para decidir en definitiva, procederÃ¡ a tomar las medidas preventivas e iniciarÃ¡ las primeras diligencias de investigaciÃ³n para lo cual tendrÃ¡ un tÃ©rmino de cinco (5) dÃas hÃ¡biles, vencido el cual remitirÃ¡ lo actuado al funcionario competente.

ARTÃCULO 235. Se entiende por primeras diligencias de investigaciÃ³n las siguientes:

1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.

2. Practicar visitas oculares de ser ello necesario, de lo cual se levantarÃ¡ el acta respectiva.

ARTÃCULO 236. El funcionario que inicie las primeras diligencias consignarÃ¡ en un acta los datos allegados en la siguiente forma:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresiÃ³n de que se ignora.

2. Lugar donde se cometiÃ³ la presunta contravenciÃ³n.

3. Hechos que han dado lugar a las diligencias.

4. Medidas cautelares que se hayan tomado, tales como decomisos preventivos practicados, anexando el acta respectiva en la cual deben relacionarse en forma estricta los individuos, especÃmenes y productos asÃ como los elementos, armas o equipos decomisados.

5. Diligencias practicadas.

ARTÃCULO 237. Recibida la actuaciÃ³n por el funcionario competente, con base en el informativo allegado dictarÃ¡ un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresiÃ³n de que se ignora.

2. Lugar donde se cometiÃ³ la presunta contravenciÃ³n.

3. Hechos que dieron lugar a la iniciaciÃ³n de las diligencias.

4. Cargos que se imputan al presunto contraventor.

ARTÃCULO 238. En el mismo auto a que se refiere el artÃculo anterior se podrÃ¡ ordenar que se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para ampliar o completar la informaciÃ³n recibida y se citarÃ¡ para audiencia que se celebrarÃ¡ dentro de los tres (3) dÃas siguientes

contados a partir de la notificaciÃ³n personal o de la desfijaciÃ³n del edicto a que se refiere el inciso siguiente. De la citaciÃ³n para audiencia se dejarÃ¡ constancia en el auto de notificaciÃ³n y en el expediente, seÃ±alando lugar y fecha en que tendrÃ¡ lugar.

En caso que no se pueda notificar personalmente al presunto contraventor, se harÃ¡ mediante edicto que se fijarÃ¡ en lugar visible de la secretarÃa de la oficina de la entidad administradora del recurso, por el tÃ©rmino de cinco (5) dÃas. La notificaciÃ³n se entenderÃ¡ surtida al vencimiento del tÃ©rmino del edicto.

ARTÃCULO 239. Llegada la fecha y la hora seÃ±alada para la celebraciÃ³n de la audiencia, Ã©sta se iniciarÃ¡ con la exposiciÃ³n de los cargos, se oirÃ¡n los descargos del denunciado y se interrogarÃ¡n a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderÃ¡ un acta que serÃ¡ suscrita por las personas que hayan participado de la diligencia.

ARTÃCULO 240. La audiencia podrÃ¡ celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuaciÃ³n del defensor de oficio que se haya nombrado.

ARTÃCULO 241. Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservaciÃ³n o aprovechamiento de la fauna silvestre, se abrirÃ¡ audiencia tan pronto se notifique al demandado personalmente o mediante edicto en la forma prevista por el artÃculo 238 de este decreto.

De igual manera se procederÃ¡ con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

ARTÃCULO 242. El funcionario podrÃ¡ practicar de oficio, una visita ocular con la intervenciÃ³n de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicarÃ¡ dentro de la misma audiencia.

Cuando intervengan peritos podrÃ¡ el funcionario, a su prudente juicio y a peticiÃ³n de ellos, otorgar un tÃ©rmino hasta de tres (3) dÃas para la rendiciÃ³n del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminaciÃ³n ambiental, el tÃ©rmino para presentar el dictamen podrÃ¡ ampliarse hasta por treinta (30) dÃas hÃ¡biles. Cuando no hay intervenciÃ³n de peritos, el funcionario practicarÃ¡ dentro del tÃ©rmino de cinco (5) dÃas hÃ¡biles, todas las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos y podrÃ¡ comisionar para la prÃ¡ctica de las mismas, caso en el cual se ampliarÃ¡ este tÃ©rmino hasta por otro tanto mÃ¡s el tÃ©rmino de la distancia.

La audiencia no podrÃ¡ fraccionarse en mÃ¡s de tres (3) sesiones.

ARTÃCULO 243. De ser posible, el funcionario resolverÃ¡ inmediatamente despuÃ©s de la audiencia mediante providencia que se notificarÃ¡ al denunciado o a su defensor en la misma diligencia. Si no puede resolver inmediatamente lo harÃ¡ a mÃ¡s tardar dentro de los tres (3) dÃas siguientes.

La providencia con la cual concluye la audiencia contendrÃ¡ en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1. Hechos que dieron lugar a la actuaciÃ³n.

2. Pruebas allegadas o presentadas dentro de la actuaciÃ³n.

3. Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulaciÃ³n de descargos.

4. Normas contravenidas y expresiÃ³n de la sanciÃ³n a que haya lugar y fijaciÃ³n del tÃ©rmino dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

En firme el decomiso practicado, los productos se venderÃ¡n en pÃºblica subasta y el producto de la venta ingresarÃ¡ en el tesoro municipal respectivo. Si los individuos o productos decomisados corresponden a especies vedadas, estos se entregarÃ¡n gratuitamente, mediante acta, a museos, colecciones, jardines zoolÃ³gicos o a entidades de beneficiencia para su consumo.

ARTÃCULO 244. Contra la providencia que pone fin a la actuaciÃ³n, proceden los recursos legales. Si es proferida por funcionario que actÃºa por delegaciÃ³n, procede reposiciÃ³n.

ARTÃCULO 245. Para asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con la protecciÃ³n, aprovechamiento y conservaciÃ³n de la fauna silvestre se organizarÃ¡ un sistema de control y vigilancia por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y las entidades regionales que tienen competencia por ley para la administraciÃ³n y manejo del recurso y estÃ¡n dotadas de facultades policivas para ello, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

2. Velar por que se cumplan las previsiones y obligaciones establecidas en los permisos y licencias de caza y de actividades de caza.

3. Vigilar los santuarios de fauna, Ã¡reas de reserva, territorios fÃ¡unicos y demÃ¡s que se determinen y establezcan para la protecciÃ³n o propagaciÃ³n del recurso.

4. Impedir el ejercicio de la caza ilegal o de actividades ilegales de caza, practicar decomisos y tomar las medidas preventivas a que haya lugar.

5. Practicar registros o inspecciones a instalaciones, depÃ³sitos, almacenes, libros, inventarios y existencias y solicitar o exigir los datos necesarios para efectos del control de la caza, de las actividades de caza y de las actividades que puedan causar deterioro de la fauna silvestre o de su medio.

6. Controlar la movilizaciÃ³n de los individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre para garantizar que Ã©sta se hace legalmente y practicar los decomisos a que haya lugar.

7. Tomar las demÃ¡s medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protecciÃ³n y aprovechamiento de la fauna silvestre.

ARTÃCULO 246. Los funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o de la entidad regional que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de que trata este decreto, podrÃ¡n, mediante orden escrita y firmada por el funcionario de estas entidades que ordena la prÃ¡ctica de la visita, inspecciÃ³n, registro o control, penetrar en los establecimientos, almacenes, depÃ³sitos, instalaciones o predios. El dueÃ±o, administrador o representante, deberÃ¡ prestar su colaboraciÃ³n a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

TÃTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÃCULO 247. En conformidad con lo dispuesto por el artÃculo 38 del Decreto Ley nÃºmero 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como entidad del orden nacional, corresponde:

1. Asesorar al gobierno en la formulaciÃ³n de la polÃtica nacional en materia de protecciÃ³n y manejo de la fauna silvestre.

2. Colaborar en la coordinaciÃ³n de la ejecuciÃ³n de la polÃtica nacional en materia de protecciÃ³n y manejo del recurso, cuando esta corresponda a otras entidades.

3. Preparar en coordinaciÃ³n con el Instituto Colombiano Agropecuario y con destino a la DivisiÃ³n de RegulaciÃ³n TÃ©cnica del Ministerio de Agricultura, proyectos de normas relacionadas con la protecciÃ³n sanitaria de la fauna silvestre y con la regulaciÃ³n de la produccIÃ³n y aplicaciÃ³n de productos e insumos agropecuarios cuyo uso pueda afectar el recurso.

4. Ejercer las funciones especÃficas que se le seÃ±alen en este decreto.

ARTÃCULO 248. Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y a las entidades regionales que por ley no sÃ³lo tengan como funciÃ³n la preservaciÃ³n, promociÃ³n y protecciÃ³n de la fauna silvestre sino tambiÃ©n la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

1. Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.

2. Fijar las Ã¡reas en que la caza puede practicarse y el nÃºmero, talla y demÃ¡s caracterÃsticas de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto de aprovechamiento segÃºn la especie zoolÃ³gica y establecer vedas o prohibiciones.

3. Realizar los estudios ecolÃ³gicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.

4. Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

5. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida y vigilar el ejercicio de la caza de subsistencia.

6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilizaciÃ³n, procedimiento o transformaciÃ³n, comercializaciÃ³n y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilizaciÃ³n de individuos, especÃmenes o productos de la fauna silvestre.

8. Regular, controlar y vigilar, las actividades de los establecimientos de caza.

9. Regular y controlar las actividades de investigaciÃ³n y fomento del recurso.

10. Exigir la declaraciÃ³n de efecto ambiental o el estudio ecolÃ³gico y ambiental previo y evaluarlo teniendo en cuenta lo previsto en este decreto tanto a quienes aprovechan el recurso como a quienes realicen o pretendan realizar actividades susceptibles de deteriorarlo.

11. Fijar y recaudar las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento del recurso y por los servicios que preste a los usuarios.

12. Delimitar y declarar Ã¡reas para la protecciÃ³n del recurso, tales como: territorios fÃ¡unicos, reservas de caza, Ã¡reas forestales protectoras y efectuar las sustracciones a que haya lugar conforme a lo previsto en este decreto.

13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecolÃ³gicas, econÃ³micas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interÃ©s pÃºblico. Para el ejercicio de esta funciÃ³n se requiere el concepto favorable del ComitÃ© de CoordinaciÃ³n para la EjecuciÃ³n de la PolÃtica Agropecuaria.

Por razones de orden ecolÃ³gico, la entidad administradora del recurso podrÃ¡ asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

14. Crear y vigilar el funcionamiento de jardines, zoolÃ³gicos y similares, colecciones de historia natural y museos.

15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

ARTÃCULO 249. A las entidades regionales que por ley sÃ³lo tengan la funciÃ³n de proteger y promover la fauna silvestre, les corresponde desarrollar las funciones seÃ±aladas en las letras a, c, d y g del artÃculo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974 y colaborar en la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de protecciÃ³n del recurso.

Para desarrollar actividades de fomento del recurso tales como la repoblaciÃ³n, trasplante e introducciÃ³n de especies deberÃ¡n cumplir las disposiciones de este decreto y la polÃtica nacional que se establezca.

ARTÃCULO 250. En caso de vacÃo en el procedimiento establecido en el tÃtulo VII, capÃtulo IV de este decreto, se acudirÃ¡ al establecido por el CÃ³digo Nacional de PolicÃa.

ARTÃCULO 251. Quedan vigentes las disposiciones que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza y hasta tanto la entidad administradora del recurso no determine los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, esta actividad no podrÃ¡ realizarse excepciÃ³n hecha de la caza de subsistencia.

ARTÃCULO 252. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n en el Diario Oficial y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquÃa que le sean contrarias.

Dado en BogotÃ¡, a julio 31 de 1978.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1978.

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 08:51:26